

Cláusula de Identidad Reservada

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosa de la aplicación de los principios rectores de buena fe, debida diligencia, máxima protección, enfoque diferencial y especializado, y protección de los datos personales sensibles, tutelados en los artículos 9 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Jalisco, 3, fracción IX y 5.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de dos de los agraviados directos, quienes son adolescentes, así como evitar su victimización secundaria en la presente Recomendación, omite su nombre y en su lugar, utiliza la siguiente terminología:

Denominación	Clave
Persona víctima adolescente de identidad reservada	PVA1
Persona víctima adolescente de identidad reservada	PVA2

Tabla de siglas y acrónimos

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco	Escudo Urbano C5
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDH
Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan	CGSPZ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Sobre los Derechos del Niño	CDN
Dirección General de Visitaduría	DGV
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Juzgados Cívicos Municipales de Zapopan	JCMZ
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	LCEDH
Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Víctimas	LGV
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Servicios de Salud del Municipio de Zapopan	SSMZ
Sistema Administrador Integral de Detenidos	SAID
Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura	UEIDT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

Recomendación 024/2024

Guadalajara, Jalisco a 31 de julio del 2024

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad y seguridad personal; así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno.

Queja 429/2023/III

Presidenta Municipal Interina de Zapopan

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7° fracciones I, X y XXV; 28 fracciones III y XX; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 429/2023/III, por presuntas violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno, en que incurrió personal operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan.

I. Antecedentes y hechos

Esta CEDH realizó la investigación de los presentes hechos, la cual se integró en cada una de las etapas que se prevén en el artículo 74 del Reglamento Interior de la CEDH, sin embargo, por su importancia destacan las siguientes acciones:

El día 20 de febrero de 2023, compareció ante este Organismo la peticionaria N1-ELIMINADO 1 quien presentó queja a su favor, así como de sus hijos adolescentes de identidades reservadas [PVA1 y PVA2] señalando lo siguiente:

... Acudo a presentar una queja en contra de los elementos de Zapopan que hayan participado en los tres eventos traumáticos de los cuales hemos vivido mis hijos y yo a consecuencia del acoso, hostigamiento y amenazas de muerte que elementos de la policía de Zapopan hacen hacia nosotros, no conozco el nombre completo de ninguno de ellos porque no me los dieron, incluso en asuntos internos se les pidieron pero se negaron a proporcionarlos, pero si los puedo identificar a todos plenamente, hechos que narro, a continuación.

El primero, fue el día 03 de junio del 2022, yo le dije a mis dos hijos menores de edad [PVA1 y PVA2] que cortaran las ramas de un árbol que esta atrás de mi casa porque ya estaban muy grandes, en aquella ocasión era un hombre y una mujer policías, una amiga me llamó para decirme que los estaban golpeando, yo estaba en asuntos de mi trabajo, los cuales tuve que dejar para acudir a verlos a espaldas de mi domicilio, al llegar, tenían a mis hijos detenidos y esposados aproximadamente desde las 15:00 horas a las 17:00 horas, el comandante me dijo que los detuvo por el delito de tala de árboles, yo le dije que eran solo unas ramas que estaban muy largas, me dijeron que tenía que pagar \$500 pesos por cada uno de mis hijos y me los entregaba, yo me negué a pagar porque no habían realizado nada malo, ese día participó la motocicleta placas 52 CMP3 unidad ZJ-172 dejo en estos momentos imagen de esa unidad así como de la unidad ZP-0052 en donde iba un policía al cual se referían como "comandante", había otras dos unidades pero no recuerdo sus números, fue entonces cuando los llevaron a Centro Urbano de Retención Vial, conocido como el "CURVA", me los entregaron como a las 21:00 horas aproximadamente, los de derechos humanos de ahí, me dijeron que si quería presentar una queja en asuntos internos por la violación de mis derechos humanos de mis hijos; les dije que sí, se estaba llevando todo el proceso cuando citaron a mis dos hijos a una audiencia el día 09 de enero del 2023 a las 11:00 horas, pero al querer llevar a mis hijos menores de edad, se negaron a comparecer, no me quisieron decir los motivos reales.

El segundo abuso policial fue el día 10 de febrero del presente año, cuando mi hijo [PVA1] me pidió permiso de ir a saludar a sus amigos en lo que estaba la comida; le



dije que sí, solo cinco minutos, al ver que ya había pasado ese tiempo y no llegaba, aproximadamente a las 14:30 horas; le llamé a su celular, se escuchó que entró la llamada, pero solo se escuchaban voces diferentes a la de mi hijo, yo escuché la voz del policía que participó en la primera agresión hacia ellos, esta vez le estaba diciendo a mi hijo: "a este cabrón ya lo ubico, tiene cuentas conmigo, ya estoy harto de ti, te voy a matar a ti y a tu mamá, le voy a meter una putiza a este meco" mi hijo traía una cangurera, le preguntó que era lo que traía en ella, que sacara las broncas (lo que ellos refieren marihuana, pintura o alguna otra cosa) yo escuché que mi hijo dijo que nada malo, pero ese oficial le dijo: "no te hagas pendejo, me voy a dar el lujo de matarte a palazos, vas a encontrar ahorcada a tu mamá así como se murió tu papá".

Uno de sus amigos quiso intervenir para defenderlo y lo único que le dijo fue: "tú no hables, sino quieres que tu foto aparezca en un puente y sino, también voy y mato a tus papás" en lo que se refería a su foto es como los carteles que ponen de las personas que desaparecen. Estaban sus otros tres amigos y mi hijo, uno de los elementos le pidió su celular a mi hijo, él lo tenía en el suelo y boca abajo, por eso no se dieron cuenta que estaba yo escuchando, cuando se lo entregó, se dio cuenta que estaba en una llamada, porque escuché que le dijo: "compa, estabas en llamada", cuando me colgó la llamada, yo llamé de nuevo a su celular y me contestó otro oficial, al cual le solicité me dijera donde estaba mi hijo, que me lo comunicara, a lo que me contestó: "permítame un momento, no la escucho" me dijo que me fuera a espaldas de mi domicilio, fui a buscar a mi hijo, les dije que estaban violando sus derechos, un policía me dijo que tenían mas de media hora ahí con ellos, que traía dos choras de mota, uno de los policías que estaban ahí me aconsejó que me lo llevara porque solo era una revisión, yo me lo llevé a la casa, fue cuando me dijo que tanto a él como a su hermano, dos días previos a la audiencia de asuntos internos, fueron amenazados por elementos de la policía, los amenazaron por separado, les dijeron que si continuaban el reconocimiento de las caras de los policías, los iban a matar, ya los tenían investigados y sabían todo de ellos, de su hermana y de mí, le dijeron que iba a encontrarme ahorcada en mi casa, a mi otro hijo le dijeron que nos iban a desaparecer a todos, que solo lo iban a dejar a él vivo.

El día 15 de febrero del presente, hablé a asuntos internos para mencionarles lo de las amenazas hacia mis hijos, me dijeron que se cambiaron de domicilio, para darle seguimiento, me aconsejaron acudir a las nuevas oficinas, enfrente de la Basílica de Zapopan. para explicar toda esa situación.



El tercer abuso de policías fue el día 16 de febrero del presente año, mi hijo me pidió salir un rato con sus amigos, siendo aproximadamente las 20:15 horas, los hechos fueron sobre avenida la vida, donde esta la entrada y salida de la etapa 04 o 09 no recuerdo exactamente, entre avenida los tréboles y avenida Bilbao, lo llevé al parque, estaba con sus amigos en un parque, cuando recibo una llamada telefónica de él diciendo que estaba una patrulla siguiéndole, yo me regresé por él y en donde escuché que le dijo: "me valen madres tus derechos, ya sé como te las manejas con tu celular, ¿quieres que te dé un plomazo? Lo comenzaron a golpear, yo vía telefónica escuche decir que mi hijo no se negaba a la revisión, pero tengo derecho a hacer una llamada, les dijo que tiene 14 años, al tratar de ponerle las esposas, lo golpearon en todo su cuerpo, poniéndole una pistola en su abdomen, lo cacheteaban y dieron un puñetazo en el ojo izquierdo, diciéndole: "esto es por jugarle al vergas" tres oficiales estaban golpeando a mi hijo, cuando yo llegué, se escondió uno entre el árbol, el policía que ha estado en estos tres abusos es el que dejo una fotografía de él, en ese momento estaban 05 patrullas, solamente tengo tres número de patrullas que son ZP-0547, ZP-0491 y ZP-0258, estaban ocho oficiales en línea, cuando me acerco a mi hijo, lo tenían en separado de sus otros dos amigos, lo estrellaron al menos 05 veces en unos barrotes de una caseta de vigilancia que se encuentra en el parque, al interponerme entre el policía agresor y mi hijo, me dio un golpe muy fuerte, que me lastimó la espalda, fue entonces cuando un policía moreno, me puso su brazo en mi cuello, al jalarme me estaba ahorcando, me quisieron poner los aros aprehensores, pero solamente pudieron ponerme uno en mi mano, le dieron un culatazo del arma de fuego a mi hijo del lado derecho de la cabeza, al subirlo a una patrulla junto con sus dos amigos, yo seguí a la patrulla, me dijeron que se los iban a llevar a "el CURVA" , aunque quisieron evitar que los siguiera porque escuché como alguien me gritó que se los iban a llevar para seguirlo golpeándolo, como yo tenía medidas de protección uno de los policías si me ubicaba, al irme en reversa y seguirlos me dijo el comandante: "deme mis esclavas" yo le dije que no, fue entonces que metió la mano a mi vehículo y me jaló mi mano con todo y muñeca, me la quitó por la fuerza y se subió a su unidad, este era el comandante o 01 de valle de los molinos.

Mi hija de nombre de nombre ^{N2-ELIMINADO 1} _____ iba en una motocicleta junto con su novio para seguir a las otras patrullas y anotar los números de alguna de las unidades que participaron, pero a ellos les estaban tomando fotos los policías que iban en la patrulla.

Cuando se llevaron a mi hijo y sus dos amigos a el CURVA, los policías les dijeron que, si querían llegar a un acuerdo, diciendo que se declaren culpables por grafitear y golpearse entre ellos, solo quedaban detenidos por tres horas y que los golpes de mi



hijo que diga que fueron ocasionados por sus mismos amigos, que, si no querían ese arreglo, se tenían que quedar detenidos por 36 horas y pagar \$20,000 pesos. Cuando fue revisado por un médico, todo el tiempo estuvo custodiado por policías, después de la revisión médica, les tomaron su declaración, en todo momento estuvieron dos oficiales presentes en su declaración, uno de los oficiales presentes era el policía moreno que me golpeó, se quedaron por tres horas adentro de las celdas, lo cual no debe de hacer porque mi hijo tiene 14 años.

Nos pasaron con la Jueza quien nos dijo a los papás de sus amigos y a mí que por lo que hicieron (supuestamente grafiti) se les iba a dar una amonestación, pero que teníamos que estar al pendiente de nuestros hijos, al finalizar la audiencia, yo le dije que mi hijo no tenía las manos llenas de grafiti, que esto era un acoso de los policías, le dije que mi hijo tenía como 05 chichones en su cabeza de tantos golpes que le dieron, le hice de su conocimiento que tenemos a amenaza de muerte por parte de uno de los elementos, mismo policía que estaba ahí presente junto con las cinco unidades, la Jueza me dijo que solamente le reportaron dos unidades.

Fuimos a que nos levantaran un parte médico, en los servicios médicos de urgencias de la cruz verde norte, folio 135518 el de mi hijo y el mío con folio 135519 ambos del día 17 de febrero de este año, mismos que agrego en copia simple en este momento, así como las medidas de protección 32/2023, dentro de la Carpeta de Investigación: ^{N3-ELIMINADO 96} de atención temprana adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado.

Aproximadamente a las 09:30 horas, fui a mi casa cuando recibo una llamada en donde una voz de hombre dice: “le paso este dato que están presentado fotos de todos sus hijos y de usted, cuídese mucho, no todos estamos de acuerdo en lo que le están haciendo” me dijo que me estaba llamando de un teléfono público, cerca de la base de valle de los molinos.

Lo más reciente de agresiones fue el domingo 19 de febrero de este año, llevé a mi hijo [PVA1] a casa de uno de sus amigos, al ir de regreso a mi casa, me para una patrulla con las luces apagadas, ésta solo recuerdo que era una camioneta, me detuvo el paso, se bajó un policía, golpeando la ventana de mi vehículo y jaloneando la puerta para tratar de abrirla, me pidió que me bajara, le dije que no, solo bajé un poco el vidrio para decirle que tengo medidas de protección, las cuales las deje a su vista en el vidrio, metió su arma a mi vehículo apuntándome a la cabeza y me dijo: “ya párale, no le nuevas”, vio que estaba llamando para pedir ayuda (anexo conversación de

WhatsApp) narrando la situación que estaba viviendo, me dejó en paz, se subió a la patrulla, yo me quedé en shock, tengo pavor de todo lo que estamos pasando.

No estoy segura, pero creo que también tienen amenazada a mi hija, porque no se va sola a ningún lado, a mi hijo [PVA2] lo tengo todo el día trabajando fuera de la casa, van por él y lo llevan, tengo mucho miedo por lo que les pueda pasar a mis hijos o a mí.

No me interesa llegar a la conciliación, porque me han dejado claro que es un acoso y hostigamiento hacía mí y mi familia, desde que sentí como pusieron un arma en mi cabeza, me queda claro que esto ya no es de conciliación, de la misma forma me estoy enterando que han pasado muchas familias de molinos y tréboles por esto mismo, pero el resto de ellas han decidido salirse de sus domicilios. (*sic*)

Con fecha 28 de febrero de 2023, se emitió acuerdo de radicación y admisión, solicitando colaboración al titular de la CGSPZ, para que identificara a los policías involucrados y los requiriera de sus informes de ley. Además, remitieran la documentación relacionada con los hechos materia de la inconformidad. Por otra parte, se emitió al titular de la CGSPZ, la medida cautelar 046/2023, para que instruyera a los policías involucrados, a efecto de que se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente injustificada, en agravio de la peticionaria, domicilio o bienes y demás miembros de su familia, y se realizara la reasignación de dichos elementos a una zona de vigilancia distinta a la que comprende el domicilio de la agraviada.

El día 27 de marzo de 2023, se elaboró acta circunstanciada por personal jurídico de la CEDH, en la que se registró la comparecencia de ^{N4-ELIMINADO 1}
^{N5-ELIMINADO 1} , quien manifestó lo siguiente:

... que comparezco con la finalidad de informar que pedí vista del expediente de Visitaduría y al estar viendo todo lo que les habían proporcionado, reconozco por cuestiones de tiempo y horarios de los servicios a los primeros oficiales que

empezaron con todo esto desde el día de junio del 2022. En Visitaduría me dijeron que primera se tenía que hacer el reconocimiento de fotos y ya ellos determinaban si eran o no los nombre de los oficiales que estuvieran involucrados, dentro de esta visita me percaté del nombre de la oficial que es ^{N6-ELIMINADO 1} _____, su credencial de oficial sería 33336; el segundo es ^{N7-ELIMINADO 1} _____, su número de placa 33178, el día 03 de junio del 2022, son ellos los que empiezan; para el día 10 de febrero del 2023 que es cuando amenazan de muerte a mi hijo y a mí, participé ^{N8-ELIMINADO 1} _____; y el día 16 de febrero del 2023, en el lugar de los hechos volví a ver a este oficial, y en los reportes que vi que dieron de Zapopan, reacomodan tiempos donde dicen que Irán estuvo de tales a tales horas en otro lugar, cuando yo lo vi ahí en la unidad ZP0491M, recuerdo que mi hijo me dice que acaba de pasar la patrulla informando que iba el güerito, refiriéndose a este policía, y me dice que tiene miedo, que vaya por él, cuando yo llego como a las 20:30, tenían detenidos a dos menores y me doy cuenta que está el oficial señalado, con otros dos que estaban golpeando a mi hijo [PVA1]. En ese evento en el que golpearon a mi hijo, destaca mucho por su físico un oficial de tez morena, rapado, con cuerpo de fisicoculturista, como si levantara pesas, Irán se hizo a un lado de los árboles en tanto que el oficial descrito seguía goleando a mi hijo, a este oficial lo idéntico porque es el mismo que el día 19 me amenazó, me encañono y me puso la pistola en la cabeza. Otro oficial me hizo saber que los policías que patrullaban Valle de los Molinos tienen identificados a mis hijos como niños de los más problemáticos y pertenecientes a bandas, ya que donde están traficando hay uno u otro, y que en los puntos de delictivos que ellos tienen como focos rojos, donde se drogan, que ahí están mis hijos, esto para que los cuidara. Sin embargo, mi hijo de iniciales [PVA2] trabaja desde las 08:00 a las 21:30 horas, por lo que no podría estar en los lugares que refieren los policías, este mismo oficial me comentó que él ya no sabía si era personal o qué, pero estaban acosando a mi hijo el más chico, para que saliera y diera la cara el más grande. No se sea algo o cierto o no, pero aparentemente la persona que me sometió el día 16 de febrero del 2023, cuando vi que estaban golpeando a mi hijo, cuando le solicité que dejaran de golpear a mi hijo, sé que era un jefe, le decían comandante el que me estaba ahorcando, aparte me esposó, le dije que tenía que ser una mujer la que me detuviera y más me apretaba el cuello, y me golpeó la espalda, de esas lesiones me levantaron un parte médico, el cual se encuentra integrado en la queja. (sic)

El 18 de abril de 2023, mediante oficio 0520/0418-DH/2023, suscrito por el licenciado Manuel Rodrigo Escoto Leal, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, remitió copia certificada de la documentación generada con el

servicio, así como los informes de ley correspondientes al personal operativo involucrado en los hechos relacionados con la queja:

N9-ELIMINADO 1

_____, oficial encargado del sector cinco de la CSGSPZ, manifestó:

... **El día 03 de junio del año 2022**, los CC. Policías ^{N10-ELIMINADO 1} y ^{N11-ELIMINADO 1} a bordo de las cuatrimotos ZJ-169 y ZJ-178 respectivamente, aproximadamente a las 14:30 horas, al encontrarse en su recorrido de vigilancia sobre la calle Molino del Rey al cruce de la calle la Mancha en la colonia Los Molinos, al paso sorprenden a dos masculinos menores de edad; los cuales se encontraban en poda excesiva de un árbol en los cruces de las calle antes mencionadas, al cuestionarlos se comportan agresivos con los oficiales, tirando golpes y forcejeando con los mismos; de igual manera y estando retenidos por los compañeros, se les facilita realizar una llamada a sus padres a lo que posteriormente arriba la C. ^{N12-ELIMINADO 1} la cual arriba con una actitud prepotente y agresiva con los compañeros, refiriéndoles que no sabían con quien se estaban metiendo que ella tiene conocidos en fiscalía y personas en el ayuntamiento y que de ella se acordaran que los iban a correr”, por lo que son detenidos los menores y trasladados a juzgados municipales para su remisión correspondiente; una vez en el lugar el Juez municipal, deja sin efecto la detención de los menores, indicando que el departamento de Trabajo Social realice la entrega de los menores a sus familiares, esto documentado en el IPH 986. Cabe mencionar que de los hechos narrados tuve conocimiento vía radio ya que nunca tuve contacto con la quejosa ni con sus hijos, dicho servicio lo atendió el Sub Oficial Andrés Pulido Urrea en compañía del Policía ^{N13-ELIMINADO 1} a bordo de la Unidad ZP-0052.

El día 10 de febrero del actual, no se tiene registro alguno en la base de datos de cabina de este Sector, sobre alguna intervención por parte de elementos respecto a la revisión de 2 menores de edad.

El día 16 de febrero del año en curso, el Policía ^{N14-ELIMINADO 1} y el Policía ^{N15-ELIMINADO 1}, a bordo de la unidad ZP-0523 aproximadamente a las 21:00 horas, encontrándose en su recorrido de vigilancia sobre la Avenida Tréboles al cruce de Avenida de la Gloria en el fraccionamiento Los Tréboles, un masculino y

y una femenina los interceptan, para hacerles mención de que en el pozo de agua localizado en la cuarta etapa del fraccionamiento Tréboles este sobre la Avenida Tréboles y la calle López Mateos, se localizaban cuatro masculinos menores de edad, los cuales se encontraban grafitiando la pared de dicho pozo de agua, por lo que se dirigen al lugar para verificar las acciones antes mencionadas, al observar la unidad las personas intentan darse a la huida, por lo que el Policía ^{N16-ELIMINADO 1}

solicita el apoyo de la unidad más próxima para verificar a los masculinos, por lo que su servidor al encontrarme próximo al lugar antes mencionado, me aproximó para brindarle el apoyo a los compañeros, al arribo observo al Policía ^{N17-ELIMINADO 1} con uno

de los menores de nombre [PVA1], quien al intentar colocarle los aros de aprensión se torna de manera muy agresiva por lo que se exhorta a que desista de ese comportamiento, posterior observo que el menor se impulsa hacia atrás forcejeando y cayendo al piso junto al Policía ^{N18-ELIMINADO 1},

motivo por el cual se le controla y colocan los aros de aprehensión, ya una vez estando de pie el menor ya retenido, arriba al lugar la progenitora de nombre ^{N19-ELIMINADO 1} misma que de

igual manera se dirige a sus servidores con una actitud prepotente y agresiva; golpeando con una patada al C. Policía ^{N20-ELIMINADO 1},

quien se encontraba en custodia de su hijo, por lo que los compañeros tratan de controlarla, informándole que si continuaba con su actitud sería remitida a Juzgados Municipales por entorpecer las labores de los oficiales; haciendo caso omiso por lo que se procede

a colocar los aros de aprensión en su mano izquierda únicamente, a lo que refiere que se encuentra en estado de gestación y que si algo le pasaba a su bebé sería responsabilidad del suscrito y los oficiales que se encontraban en el lugar, por lo que momentos después se observa que se comunica vía telefónica escuchando que

manifestó lo siguiente: “tienen detenido al niño estos perros y no saben con quién se meten, yo voy a hacer que los corran a los perros de mi se van acordar”, por lo que los 3 masculinos menores de edad son trasladados a Juzgados municipales para su

remisión, por la unidad ZP-0491 los CC. Policía ^{N21-ELIMINADO 1} y ^{N24-ELIMINADO 1}

^{N25-ELIMINADO 1} ya puestos a disposición de la Licenciada ^{N22-ELIMINADO 1}

^{N23-ELIMINADO 1}, la cual después de dialogar con la C. ^{N23-ELIMINADO 1}

la Licenciada acude al área de celdas de esta Comisaría y les refiere a los elementos a cargo de la remisión que no los recibiría por la falta administrativa del grafiti, haciendo referencia en múltiples ocasiones que la multa era muy cara ya que excedía los \$20,000 pesos y que ella solamente los recibiría por alterar el Orden y la Paz Pública, siendo remitidos de esa manera a pesar de tener todos los elementos, para la

remisión por la falta administrativa del grafiti, lo anterior documentado en el IPH 8042 y con el número de remisión 2023-78705; cabe mencionar que de los tres detenidos solo el menor de Nombre [PVA1] fue el único que presentó el

comportamiento de afrenta ante los compañeros, de igual manera en el día 03 de junio

del 2022 madre e hijo presentaron el mismo comportamiento de afrenta e influyentísimo.

Por **último el día 19 de febrero** del actual, no se tiene registro alguno en la base de datos de cabina de este Sector, sobre alguna intervención por parte de elementos respecto a la intervención de algún vehículo.

Cabe mencionar, que ni el de la voz ni los elementos operativos no participamos en ninguna agresión hacia sus hijos como lo refiere la inconforme, tampoco es cierto que le decíamos a su hijo palabras tales como; “a este cabron ya lo ubico, tiene cuentas conmigo, ya estoy harto de ti, te voy a matar a ti y tu mama, le voy a meter una putiza a este meco”, tampoco es cierto que le preguntamos a su hijo, que traía en la cangurera y que sacara las broncas marihuana, pintura o alguna otra cosa y continuamos diciéndole groserías tales como; “no te hagas pendejo me voy a dar el lujo de matarte a palazos”, vas a encontrar ahorcada como tu mamá así como murió tu papá, por lo que resulta totalmente falso, ni tampoco es cierto que uno de sus amigos quiso intervenir para defenderlo y lo único que le dijo fue “tu no hables, sino quieres que tu foto aparezca en un puente y sino también voy y mato a tus papas” por lo que resulta totalmente inverosímil que le pedí su celular y lo teníamos en el suelo y boca abajo y que supuestamente estaba en una llamada porque escucho lo que le dije; “compa, estabas en llamada”, y colgamos en ese momento entro otra llamada al celular y contesto otro oficial , preguntando dónde estaba su hijo que lo comunicara diciéndole “permítame un momento, no la escucho” diciéndole que se fuera a espaldas de su domicilio, por lo que nunca violamos sus derechos humanos como lo refiere la quejosa también resulta falso que un policía le dijo, que tenían más de media hora ahí con ellos, que traía dos choras de mota, y que uno de los policías estaban ahí me aconsejó que me lo llevara porque solo era una revisión, **no es verdad que los amenazamos** por separado, diciéndoles que si continuaban el reconocimiento de las caras de los policías, los iban a matar, ya que los tenían investigados y sabían todo de ellos, de sus hermana y de la hoy quejosa, que la iban a encontrar ahorcada en su casa y a su otro hijo, que los iban a desaparecer a todos, que solo íbamos a dejar a el vivo, desconociendo totalmente los hechos narrados por la quejosa.

En relación al día **19 de febrero de 2023**, refiere la quejosa que recibió una llamada de su hijo y que escucho que le decían; “me valen madres tus derechos, ya sé cómo te las manejas con tu celular, ¿quieres que te dé un plomazo? Y que lo empezamos a

golpear cosa que **resulta totalmente falso**, y que al tratar de ponerle las esposas lo golpeamos en su cuerpo poniéndole una pistola en su abdomen y que lo cacheteamos y le dimos un puñetazo en el ojo izquierdo diciéndole; “eso es por jugar al vergas” y que tres oficiales estaban golpeando a su hijo y que un policía se escondió entre el árbol, mencionando que lo estrellaron 05 cinco veces en unos barrotes de una caseta de vigilancia que se encuentra en el parque, y refiere la quejosa que al interponerse entre el policía y su hijo le dio un golpe muy fuerte que le lastimo la espalda y un policía moreno le puso su brazo en su cuello, al jalarla la estaba ahorcando quisieron ponerle los aros aprehensores, pero solamente pudieron ponerle uno le dieron un culotazo del arma de fuego a su hijo del lado derecho de la cabeza, al subirlo a una patrulla junto con sus dos amigos, diciéndole que se los llevarían al curva, uno de los policías que si lo ubica al ir en reversa y seguirlos el comandante le dijo: “deme mis esclavas” yo le dije que no, fue entonces que metió la mano de mi vehículo y me la jalo mi mano con todo y la muñeca, me la quito por la fuerza y se subió a su unidad siendo el comandante de valle de los molinos.

Es importante aclarar que es falso que el suscrito o los elementos operativos que queríamos llegar a un acuerdo, diciendo que se declaran culpables por grafitear entre ellos y solo quedarían detenidos por tres horas y que los golpes de su hijo que dijera que fueron ocasionados por sus mismos amigos, que si no querían ese arreglo se tenían que quedar detenidos por 36 horas y pagar \$20,000 veinte mil pesos, como falsamente lo menciona ya que en todo momento se les dio trato digno respetando sus derechos humanos... [sic]

N26-ELIMINADO 1

, policía y ^{N27-ELIMINADO 1}, sub oficial, adscritos al sector cinco, rindieron su informe de ley en términos coincidentes en lo substancial, por lo que, sólo se reproducirá lo señalado por el primero de ellos:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 03 tres de junio de 2022 de dos mil veintidós, me correspondió laborar en el horario diurno siendo este de las 07:00 siete horas a las 19:00 diecinueve horas, como auxiliar a la supervisión como lo refiere la fatiga de servicios a bordo de la unidad ZP-0052 junto con mi compañero el Sub Oficial ^{N28-ELIMINADO 1}, en nuestro recorrido de supervisión vía radio cabina solicitan el apoyo los compañeros Policías ^{N30-ELIMINADO 1} y ^{N31-ELIMINADO 1} sobre los cruces calle Molino del Rey casi a su cruce con la avenida Torremolinos,

fraccionamiento los Molinos, por lo que acudimos de inmediato una vez arribando al lugar observamos a dos jóvenes de manera muy agresiva hacia los compañeros antes citados uno de los jóvenes el más grande se mostraba muy hostil con el compañero Policía ^{N32-ELIMINADO 1} diciéndole palabras altisonantes tales como: “me la pelas suéltame no la vas armar”, retando al oficial, por lo que le pedimos al joven que se tranquilizara, pidiéndole al otro menor que le hiciera de conocimiento a sus papas y se presentara en el lugar, a lo que accedió llamando a sus mamá, posteriormente llego a los 5 minutos llega una señora que decía que era su tía la cual en lugar de tranquilizar a los muchachos los alentó en más y continuar con las agresiones verbales por lo que cual se le menciona que se mantuviera al margen ya que los padres ya les habían comunicado, posteriormente a los 10 minutos llega la mamá de los muchachos acompañada de quien dice ser su padre, llegando de la misma manera en tono agresivo y desafiante al cual se le explico la falta en que habían incurrido sus hijos menores, así como estaba presenciando la manera grosera y verbal hacia nosotros, se explica el motivo y falta administrativa en que incurrieron por lo que serian trasladados a Juzgados Municipales prestándonos el apoyo los compañeros de la unidad ZP-0476 para trasladar a los dos jóvenes siendo acompañados por el papá quien se mostro más accesible consiente de la actitud de los jóvenes que no era la adecuada, quien se ofrece para el traslado de los mismos los cuales los suben en el asiento trasero de la unidad, por lo que continuamos con la supervisión del área.

Cabe mencionar, que ni la de la voz ni mi compañero no participamos en ninguna agresión hacia sus hijos como lo refiere la inconforme, ni tampoco es cierto que los golpearon y los tuvieron detenidos y esposados aproximadamente desde las 15:00 quince horas a las 17:00 diecisiete horas ya que se pusieron a disposición inmediatamente siendo trasladados a Juzgados Municipales, y tampoco es cierto que le decíamos a la madre de los jóvenes que tenía que pagar \$500 quinientos pesos por cada uno de sus hijos y se los entregaría lo que resulta totalmente falso, ya que ni siquiera se pudo entablar dialogo con la progenitora mostrándose en todo momento hostil, respetando en todo momento sus derechos humanos... [sic]

N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

y _____, ambos policías adscritos al sector cinco de la CGSPZ, rindieron su informe de ley en términos coincidentes en lo substancial, por lo que, sólo se reproducirá lo señalado por el primero de los citados:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 03 tres de junio de 2022 de dos mil veintidós, me correspondió laborar en el horario diurno siendo este de las 06:00 seis horas a las 18:00 dieciocho horas, como lo refiere la fatiga de servicios a bordo de las motocicletas ZJ-172 y ZJ-169 junto con mi compañera Policía ^{N35-ELIMINADO 1} respectivamente, en nuestro recorrido de vigilancia, siendo aproximadamente las 15:15 horas al ir circulando por la calle Molino del Rey casi a su cruce con la avenida Torremolinos observamos a un muchacho arriba de una escalera puesta sobre un árbol de bastante altura el cual lo estaba cortando, talando en la vía pública causando daño de forma deliberada, por lo que la compañera Policía ^{N36-ELIMINADO 1} de forma amable se le indico que descendiera de la escalera, a lo que le grita el muchacho que quienes éramos nosotros para decirle algo, al acceder y bajar de la escalera se acerca hacia nosotros tirando un golpe y abalanzándose a derribar al suscrito sujetándome del cuello por tal motivo ambos caemos al piso por lo que en ese momento se le colocaron los aros aprehensores para reducir sus movimientos, el joven quien dice llamarse [PVA2] de 16 años de edad quien continuaba con agresiones verbales siendo estas “pendejos de mierda no saben con quién se meten”, estúpidos polis el poli no la “armo” conmigo, cabe mencionar que en el lugar se encontraba su menor hermano quien dijo llamarse [PVA1] de 13 años quien de igual manera tenía una actitud bastante agresiva interfiriendo con las labores policiales consistentes en empujar a la compañera Policía ^{N37-ELIMINADO 1} e intentar jalar su cabello pateándonos por lo que de igual manera se le colocan los aros aprehensores para disminuir sus movimientos, por lo que se solicita apoyo vía cabina, llegando el Sub Oficial ^{N38-ELIMINADO 1} y el compañero ^{N39-ELIMINADO 1}, por indicaciones del Sub Oficial se les remire y se les permite realizar el llamado a su madre la cual arriba al lugar a los 10 minutos, la cual dijo llamarse ^{N40-ELIMINADO 1} de ^{N41-ELIMINADO 1} de edad quien al arribar al lugar con la misma actitud altanera y agresiva que sus hijos, profiriendo influyentísimo así como amenazas de corrernos ya que decía conocer gente en Fiscalía del Estado, Asuntos Internos y Derechos Humanos, no permitiendo el dialogo por lo que se procede a su trasladados a Juzgados Municipales, nos apoya la unidad ZP-0476 para el traslado de los menores, una vez arribando al lugar nos atiende la Lic. ^{N42-ELIMINADO 1} quien refiere no poder admitir los menores argumentando la minoría de edad y que teníamos que presentar el árbol talado, mencionado que entregarnos a los menores de edad por medio de Trabajo Social a sus papás, en dicho departamento nos apoya la trabajadora social ^{N43-ELIMINADO 1}, a quien se le hace la entrega de los menores con la finalidad para que realizara el traslado de los menores junto con su papá, una vez terminado el servicio continuamos con nuestro recorrido de vigilancia. ^{N44-ELIMINADO 1} ^{N45-ELIMINADO 1} ^{N46-ELIMINADO 1}

Es importante mencionar que a los menores se les realizó el parte médico de lesiones con el médico de barandilla esto para deslindar de cualquier responsabilidad posterior, ya que los menores se quitan las costras de heridas viejas que tenían esto por consejo de su madre.

Cabe mencionar, que ni la de la voz ni mi compañera no participamos en ninguna agresión hacia sus hijos como lo refiere la inconforme, ni tampoco es cierto que los golpeamos y los tuvimos detenidos y esposados aproximadamente desde las 15:00 quince horas a las 17:00 diecisiete horas ya que se pusieron a disposición inmediatamente siendo trasladados a Juzgados Municipales, resulta falso que el comandante le dijo que los detuvo por el delitos de tala de árboles ya que vía radio dio la indicación de presentarlos a Juzgados Municipales y tampoco es cierto que le decíamos a la madre de los jóvenes que tenía que pagar \$500 quinientos pesos por cada uno de sus hijos y se los entregaría lo que resulta totalmente falso, toda vez que no se pudo entablar dialogo con la progenitora mostrándose en todo momento agresiva y hostil, respetando en todo momento sus derechos humanos ... [sic]

N47-ELIMINADO 1

y

N48-ELIMINADO 96

ambos policías adscritos al sector cinco de la CGSPZ, rindieron su informe de ley en términos coincidentes en lo substancial, por lo que, sólo se reproducirá lo señalado por el primero de ellos:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 16 dieciséis de febrero de 2023 de dos mil veintitrés, me correspondió laborar en el horario nocturno siendo este de las 19:00 horas a 07:00 siete horas, como lo refiere la fatiga de servicios, a bordo de la unidad ZP-0258, junto con mi compañero Policía ^{N49-ELIMINADO 1} en nuestro recorrido de vigilancia vía radio cabina escuchamos que solicitaban apoyo por parte de los compañeros sobre Avenida Tréboles con su cruce más próxima la calle Progreso Fraccionamiento los Tréboles, por lo que acudimos de inmediato una vez que arribamos al lugar, el Encargado del Sector el Oficial ^{N50-ELIMINADO 1} nos da la indicación que regresáramos a nuestra área de vigilancia ya que se había controlado el servicio referido, desconociendo totalmente los hechos descritos por la quejosa... [sic]

N51-ELIMINADO 1

y

N52-ELIMINADO 1

ambos

policías adscritos al sector cinco de la CGSPZ, rindieron su informe de ley en términos coincidentes en lo substancial, por lo que, sólo se reproducirá lo señalado por el primero de los referidos:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 16 dieciséis de febrero de 2023 de dos mil veintitrés, me correspondió laborar en el horario nocturno siendo este de las 19:00 horas a 07:00 siete horas, como lo refiere la fatiga de servicios, a bordo de la unidad ZP-0491, junto con mi compañero Policía ^{N53-ELIMINADO 1} en nuestro recorrido de vigilancia siendo las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos aproximadamente en el cruce de avenida Tréboles y Prolongación López Mateos en la colonia Tréboles, sorprendimos a tres jóvenes gritando palabras altisonantes en la vía pública de igual forma hacía nosotros diciéndonos, **“Chinguen a su madre idiotas cabrones un tiro bola de putos valen para pura chingada”**, causando molestias a vecinos del lugar, mismas personas que no acuden por temor a represalias, ya que presenciamos la comisión de la infracción, percatándonos que dichas acciones afectan o atentan con las libertades, el orden y la paz pública, por lo que nos identificamos como Policías del municipio de Zapopan, solicitándoles de manera verbal que se tranquilizaran y desistieran de su actuar, haciendo caso omiso, por lo que continuaron diciendo groserías y como fueron sorprendidos en flagrancia, es motivo de sus detenciones y/o arresto, siendo las 21:00 veintiún horas se les realizó una inspección en sus personas, esto por seguridad, sin encontrar objeto alguno constitutivo de delito, informándoles que van a ser detenidos por haber cometido una falta administrativa, procediendo a dar lectura de la constancia de sus derechos, de acuerdo a la resistencia que presentaron la personas a detener se emplea el uso legítimo de la fuerza, nivel de fuerza 2- persuasión o disuasión verbal a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como ordenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes cumplir con sus funciones, cabe hacer mención que personal de la unidad de análisis de inteligencia UDAI en el área que se encuentra el sistema automatizado de identificación dactilar (AFIS), verifíco que no contara con mandamiento judicial, arrojando resultado que no cuentan con ningún mandamiento vigente o para cumplimentar se anexan 03 constancias de lectura de derechos junto con el informe policial homologado a los Juzgados Cívicos Municipales.

En relación al día mencionado, refiere la quejosa que recibió una llamada de su hijo y que escucho que le decían; “me valen madres tus derechos, ya sé cómo te las manejas con tu celular, ¿quieres que te dé un plomazo? y que lo empezamos a golpear

cosa que resulta totalmente falso, toda vez que los celulares quedaron en el piso y que al tratar de ponerle las esposas lo golpeamos en su cuerpo poniéndole una pistola en su abdomen y que lo cacheteamos y que le dimos un puñetazo en el ojo izquierdo diciéndole; “esto es por jugar al vergas”, y que tres oficiales estaban golpeando a su hijo mencionando que lo estrellaron 05 cinco veces en unos barrotos de una caseta de vigilancia que se encuentra en el parque, lo que resulta totalmente inverosímil toda vez que únicamente se le colocaron los aros aprehensores y se le puso de pie y nunca lo llevamos hacia la caseta ya que se encontraba a dos metros de distancia, como falsamente lo refiere la quejosa.

Es importante aclarar, que ni el de la voz ni mi compañero, no participamos en ninguna agresión hacia sus hijos como lo refiere el inconforme, ni tampoco es cierto que los golpeamos, siendo totalmente falso, ya que en todo momento se les dio un trato digno respetando sus derechos humanos... [sic]

N54-ELIMINADO 1

señaló que: policía adscrito al sector cinco de la CGSPZ,

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, por lo que ve a mi persona respecto a los hechos del día 3 de junio de 2022, únicamente apoye al traslado de los 2 menores y el masculino que se ostentó como el tutor de ellos a Juzgado Municipales a bordo de la unidad ZP-0476, en razón de que los compañeros que atendieron y remitieron el servicio

^{N55-ELIMINADO 1}
y ^{N56-ELIMINADO 1} ^{N57-ELIMINADO 1} se encontraban a bordo de motocicletas, por lo que solicitaron el apoyo correspondiente, al momento que yo arribe al lugar el servicio ya lo tenían controlado y culminado los antes citados.

Respecto al día 10 de febrero del presente año, si bien es cierto tripule la unidad ZP-0491 junto con mi compañero ^{N58-ELIMINADO 1} sin embargo los hechos que refiere la inconforme suscitaron en un área diferente al cuadrante que nos fue asignado ese día, por lo que no acudimos a dicho servicio, siendo entonces que desconozco los hechos que originaron la presente queja.

Recalcando que siempre me he desempeñado apegado a los lineamientos que me rigen respetando los derechos humanos de los ciudadanos... [sic]

N59-ELIMINADO 1

, policía adscrito al sector cinco de la CGSPZ, por medio del cual refirió:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, por lo que ve a mi persona el día 10 de febrero del presente año, si bien es cierto tripulo la unidad ZP-0491 junto con mi compañero ^{N60-ELIMINADO 1} _{N61-ELIMINADO 1} sin embargo los hechos que refiere la inconforme suscitaron en un área diferente al cuadrante que nos fue asignado ese día, por lo que no acudimos a dicho servicio, siendo entonces que desconozco los hechos que originaron la presente queja... [sic]

N62-ELIMINADO 1

, policía adscrita al sector cinco de la CGSPZ, manifestó que:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, por lo que ve a mi persona si bien es cierto se desprende de la fatiga que fui asignada a la unidad ZP-0547, junto con el Oficial ^{N63-ELIMINADO 1} _{N64-ELIMINADO 1} y _{N64-ELIMINADO 1}, sin embargo por necesidades del Sector y a falta de personal ese día 16 de febrero de la presente anualidad por orden del Oficial citado estuve apoyando a la guardia en la base del sector, por lo que desconozco el servicio que dio origen a la queja que nos ocupa, ya que no estuve patrullando ese día... [sic]

N65-ELIMINADO 1

, policía segundo adscrito al sector cinco de la CGSPZ, refirió:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 16 diez y seis de febrero de 2023 de dos mil veintitrés, me correspondió laborar en el horario de 06:00 horas a término, como lo refiere la fitiga de servicios, a bordo de la unidad ZP-0547 como chofer del Encargado del Sector Cinco el oficial ^{N66-ELIMINADO 1} _{N68-ELIMINADO 1} junto con mi compañera ^{N67-ELIMINADO 1} _{N68-ELIMINADO 1} en nuestro recorrido de supervisión a las unidades.

En virtud de lo anterior, me permito informar a Usted, lo siguiente referente al **día 16 de febrero del año** en curso, el Encargado del Sector Cinco Oficial ^{N69-ELIMINADO 1}

RECOMENDACIÓN



CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

^{N70-ELIMINADO 1} y el Policía ^{N71-ELIMINADO 1}, a bordo de la unidad ZP-0523 aproximadamente a las 21:00 horas, encontrándose en su recorrido de vigilancia sobre la Avenida Tréboles al cruce de Avenida de la Gloria en el fraccionamiento Los Tréboles, un masculino y una femenina los interceptan, para hacerles mención de que en el pozo de agua localizado en la cuarta etapa del fraccionamiento Tréboles esto sobre la Avenida Tréboles y la calle López Mateos, se localizaban cuatro masculinos menores de edad, los cuales se encontraban grafitiando la pared de dicho pozo de agua, por lo que se dirigen al lugar para verificar las acciones antes mencionadas, al observar la unidad las personas intentan darse a la huida, por lo que el ^{N72-ELIMINADO 1} solicita el apoyo de la unidad más próxima para verificar a los masculinos, por lo que su servidor al encontrarme próximo al lugar antes mencionado, me aproximo para brindarle el apoyo a los compañeros, al arribo observo al Policía ^{N73-ELIMINADO 1} con uno de los menores de nombre [PVA1], al Policía ^{N74-ELIMINADO 1}, ya una vez estando de pie el menor ya retenido, arriba al lugar la progenitora de nombre ^{N75-ELIMINADO 1}, misma que de igual manera se dirige a sus servidores con una actitud prepotente y agresiva; golpeando con una patada al C. Policía ^{N76-ELIMINADO 1}, quien se encontraba en la custodia de su hijo, por lo que los compañeros tratan de controlarla, informándole que si continuaba con su actitud seria remitida a Juzgados Municipales por entorpecer las labores de los oficiales; haciendo caso omiso, a lo que refiere que se encuentra en estado de gestación y que si algo le pasaba a su bebe seria responsabilidad del suscrito y los oficiales que se encontraban en el lugar, por lo que momentos después se observa que se comunica vía telefónica escuchando que manifestó lo siguiente: “tienen detenido al niño estos perros y no saben con quien se meten, yo voy a hacer que los corran a los perros de mi se van acordar”, por lo que los 3 masculino menos de edad son trasladados a Juzgados municipales para su remisión, por la unidad ZP-0491 los CC. Policía ^{N77-ELIMINADO 1} y ^{N78-ELIMINADO 1}, ya puestos a disposición de la Licenciada ^{N79-ELIMINADO 1} ^{N80-ELIMINADO 1}, la cual después de dialogar con la C. ^{N81-ELIMINADO 1} la Licenciada acude al área de celdas de esta Comisaría y les refiere a los elementos a cargo de la remisión que no los recibiría por la falta administrativa del grafiti, haciendo referencia en múltiples ocasiones que la multa era muy cara ya que excedía de los \$20,000 pesos y que ella solamente los recibiría por alterar el Orden y la Paz Pública, siendo remitidos de esta manera a pesar de tener todos los elementos, para la remisión por la falta administrativa del grafiti, lo anterior documentado en el IPH 8042 y con el número de folio de remisión 2023-78705; cabe mencionar que de los tres detenidos solo el menor de Nombre [PVA1] fue el único que presentó el comportamiento de afrenta ante los compañeros, de igual manera en el día 03 de junio del 2022 madre e hijo presentaron el mismo comportamiento de afrenta e influyentísimo.

Cabe mencionar, que ni el de la voz ni los elementos operativos no participamos en ninguna agresión hacia sus hijos como lo refiere la inconforme, ni tampoco es cierto que le decíamos a su hijo palabras tales como; “a ese cabron ya lo ubico, tiene cuentas conmigo, ya estoy harto de ti, te voy a matar a ti y a tu mama, le voy a meter una putiza a este meco”, tampoco es cierto que le preguntamos a su hijo, que traía en la cangurera y que sacara las broncas marihuana, pintura o alguna otra cosa y que continuamos diciéndoles groserías tales como; “no te hagas pendejo me voy a dar el lujo de matarte a palazos”, vas a encontrar ahorcada a tu mamá así como mirió tu papá, por lo que resulta totalmente falso, ni tampoco es cierto que uno de sus amigos quiso intervenir para defenderlo y lo único que le dijo fue “tu no hables, sino quieres que tu foto aparezca en un puente y si no también voy a mato a tus papas”, por lo que resulta totalmente inverosímil que le pedí su celular y lo teníamos en el suelo y boca abajo y que supuestamente estaba en una llamada porque escucho lo que le dije; “compa estabas en llamada” y colgamos en ese momento entro otra llamada al celular y contesto otro oficial , preguntando dónde estaba su hijo que se lo comunicara diciéndole “permítame un momento, no la escucho”, diciéndole que se fuera a espaldas de su domicilio, por lo que nunca violamos sus derechos humanos como lo refiere la quejosa también resulta falso que un policía que un policía le dijo, que tenían más de media hora ahí con ellos, que traía dos chorlas de mota, y que uno de los policías que estaban ahí me aconsejo que me lo llevara porque solo era una revisión, tampoco es cierto que los amenazamos por separado, diciéndoles que si continuaban el reconocimiento de las caras de los policías, los iban a matar, ya los tenían investigados y sabían todo de ellos, de su hermana y de la hoy quejosa, que la iban a encontrar ahorcada en su casa y a su otro hijo, que los iban a desaparecer a todos, que solo íbamos a dejar a el vivo, desconociendo totalmente los hechos narrados por la quejosa.

En relación al día **16 de febrero de 2023**, refiere la quejosa que recibió una llamada de su hijo y que escucho que le decían; me valen madres tus derechos, ya sé cómo te las manejas con tu celular, ¿quieres que te dé un plomazo? Y que lo empezamos a golpear cosa que resulta totalmente falso, y que al tratar de ponerle las esposas lo golpeamos en su cuerpo poniéndole una pistola en su abdomen y que lo cacheteamos y le dimos un puñetazo en el ojo izquierdo diciéndole; “esto es por jugar al vergas”, y que tres oficiales estaban golpeando a su hijo y que un policía se escondió entre el árbol, mencionando que lo estrellaron 05 cinco veces en unos barrotos de una caseta de vigilancia que se encuentra en el parque, y refiere la quejosa que al interponerse entre el policía y su hijo le dio un golpe muy fuerte que le lastimo la espalda y un

policía moreno le puso su brazo en su cuello, al jalarla la estaba ahorcando quisieron ponerle los aros aprehensores, pero solamente pudieron ponerle uno le dieron un culetazo del arma de fuego a su hijo del lado derecho de la cabeza, al subirlo a una patrulla junto con sus dos amigos, diciéndole que se los llevarían al curva, uno de los policías que so lo ubica al ir en reversa y seguirlos el comandante le dijo: “dame mis esclavas” yo le dije que no, fue entonces que metió la mano de mi vehículo y me la jalo mi mano con todo y muñeca, me la quito a la fuerza y se subió a su unidad siendo el comandante de valle de los molinos... [sic]

El 19 de mayo de 2023, mediante oficio 0520/0654-DH/2023, suscrito por el licenciado ^{N82-ELIMINADO 1}, Síndico Municipal del Gobierno de Zapopan, remitió informes de ley correspondientes al personal operativo involucrado en los hechos relacionados con la presente queja:

^{N83-ELIMINADO 1} y ^{N84-ELIMINADO 1} policías adscritos al sector cinco de la CGSPZ, rindieron su informe de ley en términos coincidentes en lo substancial, por lo que, sólo se reproducirá lo señalado por el primero de ellos:

... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** en relación a los actos de que se duele la inconforme, le manifiesto que el día 16 de febrero de 2023, me toco laboral en el horario nocturno siendo este de las 19:00 diecinueve horas a las 07:00 siete horas en compañía de mi compañero policía ^{N85-ELIMINADO 1} como lo refiere la fatiga de servicios, al ir circulando por Avenida Tréboles con su cruce más próximo de la calle López Mateos dos personas un masculino y una femenina nos hacen señas con sus manos por lo que nos acercamos y nos hacen mención que unos jóvenes estaba grafitiando la pared de uno de los pozos de la cuarta etapa del fraccionamiento los Tréboles de este municipio por lo que acudimos de inmediato una vez arribando al lugar observamos a los jóvenes grafitiando, al vernos empezaron a correr hacia un parque que estaba cerca del lugar dejando la lata de pintura en spray en el piso, por lo que el compañero Policía ^{N86-ELIMINADO 1} solicita apoyo vía radio y descendiendo de la unidad, el suscrito voy del otro lado del parque a bordo la unidad para tratar de localizar a los jóvenes permaneciendo el dicho lugar aproximadamente 05 cinco minutos, posteriormente regrese a donde se encontraba mi compañero, el cual

ya tenía controlado a los tres jóvenes encontrándose la progenitora de uno de ellos subiendo a los tres jóvenes a la unidad manteniendo un perímetro de seguridad una vez terminado el servicio continuando con nuestro recorrido de vigilancia.

Respecto del día 10 de febrero del presente año, me correspondió auxiliar a la supervisión en el área de Monticello, Cópala El quemado Lomas de San Rafael en compañía de mi compañero policía ^{N87-ELIMINADO 1} como lo refiere la fatiga de servicios dicha área es el kilometro 13 bastante retirado de los hechos que refiere la inconforme en un área diferente al cuadrante que nos fue asignado ese día, por lo que no acudimos a dicho servicio, siendo entonces que desconozco los hechos que originaron la presente queja.

Es importante señalar que siempre me he desempeñado apegado a los lineamientos que me rigen respetando los derechos humanos de los ciudadanos... [sic]

El día 23 de junio de 2023, se dictó acuerdo de apertura de periodo probatorio, otorgando un término común para las partes de cinco días hábiles, para aportar los medios de convicción que estimaran necesarios para acreditar sus dichos. Por otra parte, se ordenó dar vista de los informes de ley a los agraviados para que se pronunciaran al respecto.

El día 17 de julio de 2023, compareció la persona peticionaria ^{N88-ELIMINADO 1} _{N89-ELIMINADO 1} ofertando como medios de prueba, entre otros, las conclusiones de los dictámenes emitidos por el licenciado ^{N90-ELIMINADO 1}, perito en psicología forense, adscrito a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, practicados al adolescente de iniciales [PVA2] y ^{N91-ELIMINADO 1} los cuales se describen a continuación:

Oficio D-I/12314/2023/IJCF/003565/2023/PS/49, de fecha 11 de marzo de 2023, dictamen en psicología forense, practicado al adolescente [PVA2] mismo que concluyó de la siguiente manera:

[...]

Con base en los objetivos planteados y con fundamento en los hallazgos derivados de la evaluación psicológica, se concluye que el menor [PVA2] al momento de la evaluación:

1.- Si presenta afectación en su estado emocional, correlacionado con los hechos que denuncia, no cubre los criterios diagnósticos para establecer un diagnóstico de trastorno, se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo.

2.- El menor si presenta impacto emocional, lo anterior resultado del análisis funcional e integral, donde se analiza la forma secuencial la congruencia comportamental y emocional basado en la integración de la información obtenida en la entrevista-clínico –forense, resultados de los instrumentos psicométricos aplicados y la integración clínico-diagnostica-forense, cotejando con los criterios clínicos diagnósticos.

3.- Por lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un mes y medio, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$600.00 (seiscientos pesos m/n. 00/100) por sesión; siendo un total de 7 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos m/n. 00/100)

Oficio D-I/12314/2023/IJCF/003419/2023/PS/84, de fecha 11 de marzo de 2023, dictamen en psicología forense, practicado a ^{N92-ELIMINADO 1} con las siguientes conclusiones:

^{N93-ELIMINADO 1}

[...]

1.- Si presenta afectación en su estado psicológico y emocional, correlacionado con los hechos de denuncia. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo.

2.- Si presenta perturbación psíquica e impacto emocional, lo anterior resultado del análisis funcional e integral, donde se analiza la forma secuencial la congruencia comportamental y emocional basado en la integración de la información obtenida en la entrevista-clínico-forense, cotejado con los criterios clínicos diagnósticos.

3.- Por lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos seis meses, como parte del proceso de la reelaboración y readaptación ante sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con el costo de \$600.00 (seiscientos pesos m/n. 00/100) por sesión; siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos m/n. 00/100).

II. Evidencias

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por comparecencia presentó ^{N94-ELIMINADO 1} a su favor, y de sus hijos adolescentes de identidad reservada de iniciales [PVA1 y PVA2] (fojas 2 a 4 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

2. Documentales, consistente en dos impresiones fotostáticas relacionadas a capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp, copia simple de registro de notificación de medida de protección a la víctima dentro de la CI D-



I/12314/2023, suscrito por la AMP adscrita a la Dirección General de Visitaduría, dos impresiones a color relacionadas con partes médicos de lesiones con números de folio 135519 y 135518, suscritos por personal de SSMZ, seis impresiones a color de los policías involucrados adscritos a la CGSPZ (fojas 6 a 16).

3. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada en la que se advierte constancia telefónica de llamada a la agraviada ^{N95-ELIMINADO 1} en la que se solicitó que aclarará circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionada con su comparecencia inicial (foja 17 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja). _{N96-ELIMINADO 1}

4. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada derivada de la comparecencia de la peticionaria ^{N97-ELIMINADO 1}, en el que manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos materia de la presente queja (foja 50 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

5. Documental pública, consistente en copias certificadas de las fatigas de servicios relativas a los días 03 de junio de 2022, 10 y 16 de febrero de 2023 (fojas 71 a la 82 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

6. Documental pública, consistente en copia certificada de bitácora de eventos preventivos, así como reporte de evento ARS del día 03 de junio de 2022 (fojas 83 y 84 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

7. Documental pública, consistente en copia certificada del IPH identificado con el número de folio 986, del día 03 de junio de 2022 (fojas 85 a la 89 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

8. Documental pública, consistente en copia certificada de la bitácora de eventos preventivos, así como reporte de evento ARS del día 16 de febrero de 2023 (fojas 90 y 91 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

9. Documental pública, consistente en copia certificada del IPH identificado con el número de folio 8042, del día 16 de febrero de 2023 (fojas 92 a 97 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

10. Documental pública, consistente en los informes de ley que rindieron por escrito los policías ^{N98-ELIMINADO 1}

N99-ELIMINADO 1

N100-ELIMINADO 1

N101-ELIMINADO 1

N102-ELIMINADO 1

N103-ELIMINADO 1

adscritos a la CGSPZ (fojas 98 a 101, 118 a 123, 129 a 130, 132 a 133, 135 a 136, 144 a 145, 152 a 153, 159 a 167 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

11. Documental, consistente en dos impresiones de pantalla de la aplicación Whatsapp, copia simple de hoja de registro notificando medidas de protección a la víctima dentro de la ^{N104-ELIMINADO 96} suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de General de Visitaduría, copias simples de los partes médicos de lesiones con números de folios 135519 y 135518, expedidos por SSMZ, seis imágenes relacionadas con personal adscrito a la CGSPZ (fojas 102 a 111 y 131 correspondiente al legajo 1 del expediente de queja).

12. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de la carpeta de investigación ^{N105-ELIMINADO 96} integrada en la

Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación Oral Integrante de la Célula 01 de la Dirección General de Visitaduría de la FE (fojas 191 y 192 correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

13. Documental pública, consistente en los informes de ley que rindieron por escrito los policías ^{N106-ELIMINADO 1} y ^{N107-ELIMINADO 1} adscritos a la CGSPZ (fojas 207 a 210, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

14. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2023, en el que se advierte investigación de campo realizada por personal adscrito a esta CEDH, en las cercanías donde sucedieron los hechos (fojas 216 a 219, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja)

15. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2023, en la que se advierte que compareció la peticionaria ^{N108-ELIMINADO 1} manifestando su deseo de aportar medios de convicción, siendo los que se enlistan a continuación:

15.1. Copia simple de publicación en la red social Facebook en el grupo denominado “Molinos Tréboles”, realizada presuntamente por uno de los elementos señalados como responsables (foja 237, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja)

15.2. Copias simples de publicaciones en la red social Facebook en el grupo denominado “Molinos Tréboles”, realizada presuntamente por vecinos que presenciaron los hechos que se investigan (foja 238 a 240, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja)

15.3. Copias simples de cuatro escritos realizados por vecinos de la peticionaria, quienes describen el actuar y comportamiento de los adolescentes de identidad reservada de iniciales [PVA1 y PVA2] (fojas 241 a 244, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja)

15.4. Copias simples del tarjetón del Instituto Mexicano del Seguro Social perteneciente a la peticionaria, constancia de atención psiquiátrica, programa de ejercicios de fortalecimiento de columna, así como del tarjetón de citas del adolescente identificado con iniciales [PVA1] (fojas 245 a 249, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja)

15.5. Copias simples de las identificaciones del personal operativo adscrito a la CGSPZ de nombres ^{N109-ELIMINADO 1} y ^{N110-ELIMINADO 1} _{N111-ELIMINADO 1} (foja 250, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.6. Copias simples de recibo 7084515, correspondiente al pago de multa por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, del 17 de febrero 2023, entrevista preliminar al adolescente identificado con iniciales [PVA1], realizada por personal de la Dirección de Juzgados Cívicos Municipales, parte médico de lesiones a nombre del adolescente en cita (fojas 251, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.7. Copias simples de las conclusiones emitidas por perito en psicología adscrito al IJCF, respecto de las evaluaciones realizadas al adolescente de identidad reservada [PVA2] y a ^{N112-ELIMINADO 1} (fojas 255 a 258, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.8. Copia simple del informe expedido por la CGSPZ, en el cual la peticionaria marcó los nombres de los elementos que la agredieron a ella y sus hijos (fojas 259 a 261, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.9. Copias simples de la bitácora del recorrido realizado por la unidad ZP-0491 de la CGSPZ, el día 16 de febrero del 2023, en la que se observan, marcados por la peticionaria, recorridos específicos de la unidad en cita, correspondiente con los horarios de los eventos que se investigan, así como el recorrido a través del sistema GPS (fojas 262 a 267, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.10. Documental consistente en las fotografías tomadas al adolescente identificado con las iniciales [PVA1] correspondientes al día 16 de febrero del 2023, en las que se aprecian diversas lesiones en su rostro (fojas 268 y 269, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja).

15.11. Documental consistente en las fotografías tomadas el día 03 de junio del 2022, correspondientes al personal operativo ^{N113-ELIMINADO 1} _____ y _{N114-ELIMINADO 1} _____ y adscritos a la CGSPZ, involucrados en los hechos que se investigan (fojas 270 a 274, correspondiente al legajo 2 del expediente de queja.)

16. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta Comisión, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación 066/2023 en las instalaciones de la UEIDT (fojas 293 a 295, del legajo 2 del expediente de queja).

17. Instrumental de actuaciones, consistente en copias certificadas en 58 fojas, relacionadas con el expediente administrativo del informe 00123/1200/2023, de fecha 16 de febrero de 2023 a cargo de la Juez Municipal de Zapopan licenciada N115-ELIMINADO 1 (fojas 1 a 58 del legajo 3 que corresponde al anexo 1).

18. Instrumental de actuaciones, consistente en el oficio 0520/0418-DH/2023, suscrito por Manuel Rodrigo Escoto Leal, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, por medio del cual adjuntó legajo de copias certificadas, clasificadas de la siguiente manera: (fojas 1 a 58, 1 a 4, 1 a 8 y 1 a 2, del legajo 3 que corresponde al anexo 1).

18.1. Instrumental de actuaciones, consistente en el expediente informe número 000123/1200/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, guardia a cargo de la Juez Municipal licenciada N116-ELIMINADO 1

18.2. Documental, relacionada con las listas de detenidos de fecha 2 al 3 de junio, 3 de junio y 3 al 4 de junio del año 2022, de Juzgados Cívicos Municipales, dependiente de la Sindicatura del Gobierno de Zapopan.

18.3. Documental, relacionada con los registros del libro de detenidos de fecha 1 al 5 de junio de 2022, correspondiente a los Juzgados Cívicos Municipales, dependiente de la Sindicatura del Gobierno de Zapopan.

18.4. Documental, relacionada con los registros del libro de detenidos de fecha 12 al 17 de febrero del 2023, correspondiente a los Juzgados Cívicos Municipales, dependiente de la Sindicatura del Gobierno de Zapopan.

19. Instrumental de actuaciones, consistentes en copias certificadas en 152 fojas útiles, relacionadas con el expediente de queja ciudadana QC/094/2022/SI, integrada en la DISIMZ, resaltando lo siguiente:

19.1. Documental pública, consistente en la copia certificada de la declaración de coagraviado menor de edad [PVA1] (fojas 1 y 2, correspondiente al legajo 4, anexo 2).

19.2. Documental pública, consistente en la copia certificada de la declaración del agraviado menor de edad de iniciales [PVA2] (fojas 3, 4 y 5, correspondiente al legajo 4, anexo 2).

19.3. Documental pública, consistente en la copia certificada de la declaración de testigo ^{N117-ELIMINADO 1} (fojas 24 y 25 correspondiente al legajo 4, anexo 2).

19.4. Documental pública, consistente en la formulación de pliego de conclusiones sobre los hechos de queja relacionados con el expediente QC/094/2022/SI, de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por el Director de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan (fojas 126 a 139, correspondiente al legajo 4, anexo 2).

20. Instrumental de actuaciones, consistentes en copias certificadas en 192 fojas útiles, relacionadas con el expediente QC/044/2023/SI, integrado en la DISIMZ (fojas 1 a 192 del legajo 5 que corresponde al anexo 3.).

III. Fundamentación y motivación

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones a derechos humanos, de conformidad a lo que establecen los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; así como 1° al 3°, 4°, fracción I; 7° y 8°, de la Ley de la CEDH. Con base en lo anterior se examinaron los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos y la actuación de los policías adscritos a la CGSPZ a efecto de pronunciar la siguiente resolución.

En esencia la persona agraviada reclamó que ella y sus hijos adolescentes de identidades reservadas, han sido constantemente víctimas del actuar de los policías involucrados de la CGSPZ, quienes el 03 de junio de 2022, el 10, 16 y 19 de febrero, del año 2023, los han retenido o detenido, golpeado o amenazado, sin causa justificada. En consecuencia, luego de las investigaciones practicadas por este Organismo, se establecen los siguientes hechos atribuidos a la autoridad señalada, bajo los siguientes actos reclamados que presuntamente constituyen violaciones a derechos humanos:

- a) Detención arbitraria por el uso excesivo de la fuerza en contra de los adolescentes [PVA1 y PVA2], el día 03 de junio de 2022.
- b) Respecto de la detención arbitraria en agravio de [PVA1], el día 16 de febrero de 2023 y las lesiones infligidas a su progenitora N118-ELIMINADO 1
- c) Análisis de la revisión precautoria por parte de personal adscrito a la CGSPZ que realizaron al adolescente [PVA1], el día 10 de febrero de 2023. N119-ELIMINADO 1
- d) Amenazas acontecidas el día 19 de febrero de 2023.

Con el fin de brindar un orden metodológico, en la presente Recomendación, se analizará la actuación de los servidores públicos involucrados, con relación a cada uno de los hechos atribuidos en agravio de ^{N120-ELIMINADO 1} y de sus hijos adolescentes de identidad reservada [PVA1 y PVA2]

a) Detención arbitraria por el uso excesivo de la fuerza en contra de los adolescentes [PVA1 y PVA2], el 03 de junio de 2022.

Partiendo de la versión ofrecida por la parte agraviada, los hechos sucedieron el día 3 de junio de 2022, cuando los adolescentes [PVA1 y PVA2] estaban limpiando ramas caídas detrás de su casa debido a las lluvias. Dos policías llegaron en motocicletas y confrontaron a [PVA2], acusándolo de talar árboles. [PVA2] explicó que solo recogía ramas de su tejado. Sin embargo, los elementos le ordenaron bajar de la escalera, y aunque [PVA2] aceptó, primero dobló la escalera, lo que molestó al policía masculino; quien amenazó con esposarlo para una revisión y exigió que dejara sus pertenencias en la motocicleta. Cuando [PVA2] intentó llamar a su madre, el gendarme le quitó el teléfono y lo arrojó al suelo, golpeándolo en la cara.

La mujer policía intervino y ambos lo sujetaron. El hermano de [PVA2], [PVA1], llegó y vio que [PVA2] estaba hincado y esposado, por lo que intentó tomar el teléfono, pero la oficial lo sujetó y le dio una patada, mientras que el policía se burló de él cuando lloraba. Por su parte ^{N121-ELIMINADO 1} la madre de los adolescentes, declaró que en el lugar de los hechos identificó a un policía como "comandante" y le exigió \$500 por sus hijos detenidos para liberarlos, a lo que ella se negó. Por lo que ambos adolescentes fueron trasladados a JCMZ después del incidente. (Evidencias 1, 16 y 19.4)

Por su parte, el oficial ^{N122-ELIMINADO 1}, responsable del sector cinco de la CSGPZ, aclaró que no estuvo presente en el lugar de los hechos el 3 de junio

de 2022, y se enteró de la detención de los adolescentes [PVA1 y PVA2] a través de los policías ^{N123-ELIMINADO 1}

^{N124-ELIMINADO 1}

y

^{N125-ELIMINADO 1}

, también policías de la CSGPZ, confirmaron que respondieron a la llamada de apoyo de sus compañeros y encontraron a los adolescentes comportándose agresivamente. La madre de los adolescentes también llegó al lugar visiblemente molesta. Se les explicó que sus hijos habían incurrido en una falta administrativa y serían trasladados a Juzgados Municipales con apoyo adicional. El policía ^{N126-ELIMINADO 1}

^{N127-ELIMINADO 1}

informó que solo participó en el traslado de los adolescentes a los Juzgados Municipales y no estuvo involucrado en los eventos previos.

Los policías implicados como primeros respondientes informaron que se encontraron con [PVA2] cortando un árbol deliberadamente y respondiendo agresivamente de manera verbal. [PVA2] golpeó a uno de los policías, resultando en un forcejeo y la posterior detención. [PVA1] también interfirió con la intervención policial, empujando a la policía y resistiendo su arresto, lo que llevó a su detención también afirmaron que intentaron explicar a la madre de los adolescentes la razón de la detención, pero no lograron una comunicación efectiva. Posteriormente, en el Juzgado Municipal, la jueza indicó que no podía recibir la puesta a disposición debido a la edad de los adolescentes y la falta de evidencia del árbol talado, ordenando la entrega de los hermanos a su madre a través del área de trabajo social (evidencia 10).

Los anteriores sucesos se encuentran registrados en la bitácora de eventos preventivos, así como reporte de evento ARS del día 03 de junio de 2022 (evidencia 6), además del IPH identificado con el número de folio 986, (evidencia 7); sin embargo, existe discrepancia en cuanto a la puesta a disposición de los adolescentes de identidad reservada ante los JCMZ, ya que del oficio 0310/2023/071, suscrito por el Director de JCMZ, manifestó que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos en el SAID, no se localizaron registros de detención a nombre de las personas menores de edad [PVA1 y PVA2] (evidencia 18.2)

Si bien es cierto que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establecía en su artículo 32, fracción X, que se consideraban faltas a la ecología y a la salud, talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observara lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines de municipio de Zapopan, Jalisco, hasta ese momento, los policías ^{N128-ELIMINADO 1}

^{N129-ELIMINADO 1} y ^{N130-ELIMINADO 1} establecieron en sus respectivos informes de ley, que los adolescentes [PVA1 y PVA2], se encontraban desplegando acciones que se encuentran catalogadas como infracciones o faltas según lo establecido en el ordenamiento legal invocado con antelación, llevando a cabo su detención en flagrancia, por estar cortando o podando un árbol de manera excesiva; y si bien el personal operativo estaba facultado para detener a los adolescentes por cometer una falta administrativa en términos del artículo 22 y 46 del citado Reglamento; también lo es que, la detención que realizaron los policías fue realizada de manera violenta, ya que estos, sin justificación alguna, excedieron los parámetros establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Esta CEDH reconoce que los policías como autoridad encargada de velar por la seguridad pública, tienen la facultar para llevar a cabo detenciones, no obstante, en el caso particular de los adolescentes agraviados, la detención fue de forma arbitraria,¹ pues no cumplió con los parámetros de absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad que son contemplados en el artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Ello, en virtud de que no quedó debidamente acreditado que el empleo del uso de la fuerza fuera necesaria, ya

¹ Al respecto, es importante precisar que, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte IDH, entre otros, en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala que las detenciones ilegales se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

que los elementos no justificaron durante la integración de la queja que estos hayan agotado otros medios para el desistimiento de la presunta conducta agresiva de los adolescentes. Además, de que el principio de prevención no quedó debidamente demostrado, ya que como resultado de la excesiva fuerza física empleada por los policías a los adolescentes le causaron las siguientes lesiones, que quedaron descritas en la evidencia médica recabada, a saber:

A la PVA1 se le elaboró el dictamen médico-legal clasificativo 131045, en el que se registró que presentó: “... 1. escoriaciones con costra hemática en vías de resolución localizada en rodilla izquierda. 2. [...] Contusión producido por agente contundente localizado en tercio distal de la pierna; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar”.

A la PVA2 se le elaboró el dictamen médico-legal clasificativo 131046, en el que se registró que presentó: “... 1. escoriaciones dermo epidérmicas producidas por agente contundente localizado en a) cara izquierda, b) dedo medio de mano derecha, y c) rodilla derecha oscila de 0.5 a 2 centímetros; 2.- Síntomas clínicos producidos por agente contundente localizado en región occipital de la cabeza, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...”.

Aunado al hecho de que no fue proporcional, ya que, se trataba de dos adolescentes, quienes fueron sometidos por los policías de Zapopan que en su calidad de adultos y les superaban en fuerza y en capacitación, de ahí que esta Comisión concluye que la fuerza empleada fue excesiva.

El actuar irregular en el que incurrieron los policías, configuro una detención arbitraria al no respetar los derechos humanos de los adolescentes, en su calidad de personas detenidas, la cual se sustenta, en diversos elementos de convicción,



entre ellos, la queja ciudadana QC/094/2022/SI, que fue integrada en la DISIMZ, en la que se advierte que existen los dictámenes médicos legales clasificativos, con números de folios 131045 y 131046, expedidos por el doctor Francisco Javier Charles Benavides, adscrito a los SSMZ, (evidencia 19.3) en los que se describen las lesiones que presentaron los adolescentes identificados como [PVA1 y PVA2] el día 03 de junio de 2022, con lo que se corrobora que los mismos fueron agredidos físicamente por el personal operativo adscrito a la CGSPZ, al momento de su detención, conforme a las manifestaciones que hicieron en la inconformidad.

Se concatena a dicho elemento de convicción, el testimonio² de ^{N131-ELIMINADO 1}

^{N132-ELIMINADO 1}

^{N133-ELIMINADO 1}

, quien arribó al lugar de los hechos en compañía de su hijo toda vez que este último recibió llamada telefónica por parte del adolescente de iniciales [PVA1], quien le manifestó lo que estaba ocurriendo, por lo que decidieron acudir a auxiliarlos. La testigo refirió que al llegar al lugar, preguntó a los policías que ahí se encontraban cuál era el motivo de la detención de las personas menores de edad, ya que era visible que ambos se encontraban esposados y atados a una moto, presentando golpes en la cara, observando más golpeado al adolescente de iniciales [PVA1], y llorando y muy asustado a [PVA2], sin embargo, no recibió respuesta por el personal operativo al no ser un familiar directo (Evidencia 19.4).

No pasa inadvertido que por los presentes hechos, además la DISIMZ formuló un pliego de conclusiones, el 24 de abril de 2024, en el que, en el que concluyó procedente remitir el expediente de queja QC/094/2022/SI, a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, a efecto de que se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa, al existir pruebas bastas y suficientes para acreditar que el personal operativo ^{N134-ELIMINADO 1}

^{N135-ELIMINADO 1}

^{N136-ELIMINADO 1}

y _____, incurrieron en actos de contravención a las normas relacionadas con el cumplimiento de sus

² Mismo que obra en la queja ciudadana QC/094/2022/SI, que fue integrada en la DISIMZ

obligaciones; por lo que este Organismo, advierte que, los citados policías involucrados, no sólo fueron sujetos de una investigación por violación a derechos humanos, sino que también por los presentes actos denunciados en la queja, se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con los elementos de convicción antes citados, valorados al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDH, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos esgrimidos, se acredita que los policías ^{N137-ELIMINADO 1}

y ^{N138-ELIMINADO 1} violaron el derecho a la libertad de los adolescentes [PVA1 y PVA2], ya que no antepusieron el interés superior de la niñez³, toda vez que no brindaron un trato diferenciado al momento de su detención, pues no debieron ser tratados con el mismo rigor que a un adulto, advirtiéndose el uso de fuerza innecesaria, para poder realizar el traslado a JCMZ, por la falta administrativa cometida por ellos, por lo que se advierte que se configura en el presente caso, el supuesto de una detención arbitraria por parte del personal operativo referido con antelación.

Por su parte, la CDN⁴ establece, que los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas. Este sistema de justicia especial, además de los caracteres básicos de todo órgano jurisdiccional, se basa en los siguientes principios:

³ El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se trate de proteger y privilegiar sus derechos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, páginas 10 y 11

“...garantía de los derechos: las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos: i. al momento de la detención, la cual debe sustentarse en una orden judicial, salvo casos de infracciones in fraganti, y debe ser ejecutada por personal policial capacitado en el tratamiento de adolescentes infractores, es decir, personal especial; ...”

Es importante destacar que los Estados Partes en la CDN han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 37:

“...Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;...”

b) Respecto de la detención arbitraria en agravio de [PVA1], el día 16 de febrero de 2023 y las lesiones infligidas a su progenitora ^{N139-ELIMINADO 1}

^{N140-ELIMINADO 1}

^{N141-ELIMINADO 1}

relató que el 16 de febrero de 2023, aproximadamente a las 20:15 horas, su hijo menor [PVA1] le pidió permiso para salir con amigos. Lo llevó al parque ubicado en la avenida la Vida, entre las avenidas los Tréboles y Bilbao. Poco después, recibió una llamada de su hijo informando que una patrulla los seguía. ^{N142-ELIMINADO 1} fue al lugar y presenció a tres policías golpeando a su hijo contra los barrotes de una caseta de vigilancia en el parque. Al intervenir, un policía la golpeó fuertemente en la espalda y otro la sujetó del cuello mientras intentaba esposarla. También vio cómo golpeaban a su hijo con el arma de fuego en la cabeza. Identificó varias patrullas en el lugar, incluidas las unidades ZP-0547, ZP-0491 y ZP-0258. Cuando su hijo y sus amigos fueron subidos a una patrulla para ser llevados a un lugar llamado "la curva"⁵, ella los siguió en su vehículo. Un policía, que identificó como el "comandante o 01 de Valle de los Molinos", le exigió que entregara los aros aprehensores, y al negarse, él la agredió jalando su mano y quitándole los mismos (Evidencia 1).

Por su parte, el adolescente [PVA1] declaró que él y sus amigos estaban en un parque conocido como el "hoyo" y luego se dirigieron a otro parque cerca de un negocio llamado Oxxo. Fueron abordados por policías, uno de los cuales intentó quitarle el celular y lo golpeó repetidamente en la cara. Otro policía lo golpeó en el cuerpo y le exigió entregar latas de aerosol. Durante el arresto, fue agredido físicamente y llevado a una caseta donde lo siguieron golpeando. Su madre, ^{N143-ELIMINADO 1}, llegó y fue sometida por los policías, impidiéndole proteger a su hijo. Los policías los trasladaron a "la curva" y les exigieron responsabilizarse por lo sucedido fuera de su zona de patrulla,

⁵ Se refiere a los JCMZ, conocido socialmente como "La Curva"

amenazando con multas a sus padres si no aceptaban la responsabilidad. (Evidencia 16)

Por su parte, los policías ^{N144-ELIMINADO 1} | y ^{N145-ELIMINADO 1} que patrullaban en la unidad ZP-0258, negaron las acusaciones, indicando que se les ordenó regresar a su área de vigilancia tras recibir información sobre un servicio controlado en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. Mientras que, los policías ^{N146-ELIMINADO 1} y ^{N147-ELIMINADO 1} ^{N148-ELIMINADO 1} de la unidad ZP-0491, informaron que detuvieron a tres adolescentes por comportamiento ofensivo en público, después de que no respondieron a sus solicitudes de calma. Justificaron el uso de la fuerza nivel 2 debido a la resistencia. La elemento ^{N149-ELIMINADO 1} asignada a la unidad ZP-0547, declaró no tener conocimiento de los hechos debido a que permaneció en la base del sector según órdenes del oficial a cargo. El policía ^{N150-ELIMINADO 1} no pudo ser vinculado con el lugar y el momento de la detención debido a su horario y ubicación de patrullaje. En cuanto al personal operativo ^{N151-ELIMINADO 1} y ^{N152-ELIMINADO 1} ^{N153-ELIMINADO 1} señalaron que patrullando en la unidad ZP-0547, respondieron a una solicitud de apoyo por grafiti en la calle Tréboles. Afirmaron que un adolescente resistió el arresto y su madre, ^{N154-ELIMINADO 1} actuó agresivamente, llegando a golpear a un policía. Por último, los policías ^{N155-ELIMINADO 1} y ^{N156-ELIMINADO 1} informaron que respondieron a un informe sobre grafiti. Al confrontar a los jóvenes, uno se volvió agresivo y fue controlado con los aros aprehensores. La madre del adolescente actuó de manera agresiva y también fue arrestada (Evidencia 10).

Ahora bien, del análisis de los referidos informes de ley, se advierten inconsistencias en los mismos, ya que por parte de los policías ^{N157-ELIMINADO 1} ^{N158-ELIMINADO 1} y ^{N159-ELIMINADO 1} señalaron que al estar a bordo de la unidad ZP-0491 el día 16 de febrero de 2023, al cruce de la avenida Tréboles y Prolongación López Mateos en la colonia Tréboles, aproximadamente a las 20:55 horas, sorprendieron a varios adolescentes

realizando actos de molestia a los vecinos del lugar, ya que estaban gritando palabras altisonantes, motivo por el cual se llevó a cabo su detención, al encontrarse en flagrancia, realizando una inspección a sus personas sin localizarles ningún objeto constitutivo de delito, siendo remitidos a JCMZ. Interpretándose que dicha detención se llevó a cabo sin contratiempos, ya que no se desprende de los referidos informes que hayan solicitado el apoyo de unidades, y del IPH proporcionado por la CGSPZ (evidencia 9), se advierte en el apartado 4.1 “descripción de los hechos y actuación de la autoridad” que la detención de los adolescentes fue porque los mismos se encontraban gritando palabras altisonantes en la vía pública. Sin que se advirtiera la presencia de la peticionaria ^{N160-ELIMINADO 1} en el lugar de los hechos.

Lo que se contradice con la prueba documental pública consistente en la bitácora de eventos preventivos del sector cinco y con el reporte de evento ARS: I2023-0216T20:33:33.84-000693 (evidencia 9), relacionados con el día 16 de febrero de 2023, documentos en los que se advierte la detención de tres adolescentes bajo los efectos de vegetal verde, a quienes se les localizó una lata de aerosol; así mismo informaron de la presencia de una mujer al parecer progenitora de uno de los adolescentes, misma que presentaba conductas hostiles.

Sin embargo, de los informes de ley relacionados con los policías ^{N161-ELIMINADO 1} ^{N162-ELIMINADO 1} y ^{N163-ELIMINADO 1} se desprenden circunstancias de modo y lugar, totalmente distintos a los narrados por ^{N164-ELIMINADO 1} ^{N165-ELIMINADO 1} y ^{N166-ELIMINADO 1}, ya que manifestaron que el día 16 de febrero de 2023, al ir circulando por Avenida Tréboles y López Mateos, fueron informados por un masculino y una femenina, que varios adolescentes se encontraban grafitiando una pared en la cuarta etapa del fraccionamiento Los Tréboles, por lo que al acudir a dicho lugar, advirtieron a varios adolescentes incluyendo al agraviado realizando grafiti, realizando la detención de todos los adolescentes, además de señalar que la progenitora de uno de los adolescentes se encontraba en el lugar de los hechos.

Por otra parte, se cuenta con copias certificadas del expediente informe número 000123/1200/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, relacionado con la detención del adolescente de identidad reservada [PVA1], quien fue presentado ante el JCMZ, por falta administrativa descrita en el IPH 8042 (evidencia 18.1), documentales que evidentemente coinciden con los informes de ley de los primeros respondientes. En los que se advierte que los servidores públicos manifestaron circunstancias de modo y lugar totalmente distintas de las que en realidad acontecieron el día 16 de febrero de 2023; que si bien es cierto, de algunos informes de ley (evidencia 10) de sus compañeros se desprende que la Jueza Cívica Municipal manifestó que solo recibiría el servicio por la falta administrativa por atentar contra las libertades, el orden y la paz y no por realizar el grafiti, no existe evidencia alguna que acredite ese dicho.

Ahora bien, en cuanto a las lesiones que presentó el adolescente de identidad reservada [PVA1], el día 16 de febrero de 2023, al momento de su detención, del expediente informe número 000123/1200/2023, se desprende el parte médico de lesiones identificado con el número de folio 186343/1200/2023 (evidencia 18.1) suscrito por el médico de guarda ^{N167-ELIMINADO 1} adscrito al área médica de los JCMZ, en el que se advierte que la persona menor de edad presentaba las siguientes lesiones:

“...1.-HEMATOMA AL PARECER PRODUCIDO POR AGENTE CONTUNDENTE LOCALIZADO EN POMULO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 8 CM DE EXTENSIÓN. 2.- ESCORIACION AL PARECER PRODUCIDO POR AGENTE CONTUNDENTE LOCALIZADO EN ANTEBRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 1.5 CM DE EXTENSION. LESIONES QUE POR SU SITUACION Y NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DIAS EN SANAR. SE IGNORAN SECUELAS...”

Por otra parte, como parte caudal probatorio presentado por la peticionaria ^{N168-ELIMINADO 1} hizo llegar el parte médico de lesiones (evidencia 2) que le fue practicado al adolescente de iniciales [PVA1] el día 17 de febrero de 2023, por parte de la doctora ^{N169-ELIMINADO 1}, adscrita a los SSMMZ, señalando que este presentó las siguientes lesiones:

“...1) signos y síntomas clínicos de escoriaciones en area parietal derecho, Escoriaciones en area parietal derecho, multiples escoriaciones en parietal izquierdo, multiples escoriaciones en hemicara derecha e izquierda, Escoriaciones multiples en cuello de lado derecho y parte anterior, multiples escoriaciones en cuello parte posterior, escoriación en oreja derecha, multiples escoriaciones en torax y parrilla costal izquierdo escoriaciones multiples en hombro derecho parte posterior, multiples escoriaciones en ambas muñecas, 2) equimosis en hombro izquierdo parte posterior, 3) abracion en brazo izquierdo parte distal, 4) contusiones simples en cráneo todas las lesiones causadas aparentemente por agresión física por la situacion y naturaleza de las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 dias en sanar al momento se ignoran secuelas...”

También se cuenta con tres fotografías del adolescente [PVA1] (evidencia 15.10), correspondientes a los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2023, en el que se aprecian lesiones en su rostro, las cuales son coincidentes con el parte médico de lesiones que antecede. Así como las capturas de pantalla respecto a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, en la que se desprende comentario del usuario ^{N170-ELIMINADO 1} (evidencia 15.1), respecto a los hechos acontecidos el día 16 de febrero de 2023, quien señaló que vio lo sucedido, posteando lo siguiente:

“...Yo Vi lo sucedido
Eran 3 patrullas
En frente del la caseta
Tres oficiales con el muchacho (Camisa

negra, collares y se veía golpeado es lo que pude ver cuándo lo subieron a la patrulla la cual se me olvidó apuntar su número y sus placas) que tenían en el piso uno arriba de el dándole sapes o cachetadas y otro esposándolo...”

“...También ví cundo llegó una señora a Socorrer al muchacho de camisa negra...”

De lo anteriormente descrito, queda evidenciado que los policías ^{N171-ELIMINADO 1} y ^{N172-ELIMINADO 1} ^{N173-ELIMINADO 1}, a bordo de la unidad ZP-0523, así como ^{N174-ELIMINADO 1} y ^{N175-ELIMINADO 1} tripulantes de la unidad ZP-0491 el día 16 de febrero de 2023, participaron en la detención del adolescente de identidad reservada [PVA1]., en ese entonces de 14 años, la cual se efectuó de manera arbitraria, toda vez que no se respetaron los derechos humanos del referido adolescente, tal y como se desprende de los partes médicos de lesiones descritos, así como de lo declarado por el adolescente ante la UEIDT, se advierte que el mismo fue sometido por varios policías, quienes lo golpearon en repetidas ocasiones, abusando del uso de la fuerza de manera excesiva, toda vez que nunca se cuidó ni garantizo la seguridad del detenido, haciendo énfasis que el mismo es un adolescente, observándose que el uso de la fuerza no fue proporcional a la situación y al nivel de resistencia del mismo, aunado a que en todo momento se le habló de manera soez, trasgrediendo el artículo 88, fracción III, del Reglamento de Policía, Justicia Cívica y Buen Gobierno de Zapopan Jalisco, que a la letra señala:

“...En la detención excepcionalmente se empleará el uso de la fuerza conforme a los niveles establecidos en la ley de la materia, queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo;...”

Aunado a lo anterior, se desprende que la autoridad no actuó con perspectiva de infancia, pasando por alto los principios generales que fungen como ejes rectores en la CDN⁶,

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la CDN, que se detallan a continuación:

I.- Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA⁷;

II.- Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación⁸;

III.- Hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta⁹, y

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 224, y Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. op. cit., párrafo 155.

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión

IV.- Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo¹⁰.

Por su parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la SCJN, señala que la máxima protección posible contra cualquier tipo de violencia a NNA se exige desde la CDN¹¹ y la LGDNNA¹² pues, tal como lo ha interpretado el Comité, dichos actos ponen en riesgo no sólo su derecho a la vida y supervivencia, sino su derecho al desarrollo en el sentido más amplio del término¹³.

libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 19

¹² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículos 46 y 103.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

¹³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13, op. cit., párrafos 15 y 16, y Observación General No. 6, op. cit., párrafos 23 y 82

Por lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra debidamente demostrado que el personal operativo llevó a cabo una violación al derecho a la libertad personal, por la detención arbitraria cometida en agravio del adolescente [PVA1], esto por el uso excesivo de la fuerza, como quedó demostrado con el caudal probatorio previamente citado, mismo que valorado al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDH, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos esgrimidos, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría.

Ahora bien, con relación a las lesiones que le fueron inferidas a la peticionaria el día 16 de febrero de 2023, al momento de tratar de disuadir los golpes que le estaban propinando a su hijo, la misma ofertó como probanza el parte médico emitido a su favor por parte de la doctora ^{N176-ELIMINADO 1} adscrita a los SSMMZ, el día 17 de febrero de 2023 (evidencia 2), en la cual se advirtió que la agraviada presentó:

“...1) signos y síntomas clínicos y radiológicos de esguince cervical 2) signos y síntomas clínicos de contusión simple en área dorso lumbar, 3) escoriaciones múltiples en área dorso lumbar todas las lesiones causadas aparentemente por agresión física por la situación y naturaleza de las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar al momento se ignoran secuelas...”

Del informe de ley ofertado por el policía ^{N177-ELIMINADO 1} (evidencia 13), se advierte que fue él quien le colocó uno de los aros aprehensores a la peticionaria ^{N178-ELIMINADO 1} sin embargo, omitió señalar circunstancias que acreditaran cómo realizó el retiro del mismo, ya que únicamente se centró en manifestar que posterior a ello, los adolescentes detenidos fueron trasladados a los JCMZ.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de la agraviada, en el que manifestó en su comparecencia de queja (evidencia 1), que al intentar interponerse entre el policía agresor y su hijo, le dio un golpe muy fuerte, lastimándose la espalda. Quedando acreditado que el policía que estaba agrediendo a su hijo es también el policía ^{N179-ELIMINADO 1} por lo que no cabe duda que el responsable de dichas lesiones es el ya referido oficial.

De lo referido en párrafos anteriores, se advierte que los policías en sus informes de ley, señalaron que la peticionaria al momento de llegar al lugar donde tenían detenido a su hijo el adolescente [PVA1], ésta se mostró de manera agresiva, ya que afirmaron que pateó al policía ^{N180-ELIMINADO 1}, quien tenía bajo custodia al adolescente.

Además, señalaron que le advirtieron a la peticionaria, que, si continuaba con dichas acciones, sería remitida ante los JCMZ, por entorpecer las labores de los oficiales; afirmando que ^{N181-ELIMINADO 1} no persistió de dichas conductas, por lo que procedieron en contra de ella colocándole los aros aprehensores, únicamente en una de sus muñecas, ya que les manifestó que se encontraba embarazada y que si algo le ocurría a ella o a su bebé, ellos serían responsables.

Se advierte entonces, que los policías no actuaron conforme a lo estipulado en Reglamento de Policía, Justicia Cívica y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, ya que en dicho ordenamiento refiere en su artículo 57 fracción XXV, que se considerarán faltas al bienestar colectivo, a las libertades, al orden y la paz pública, entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil; toda vez que de sus manifestaciones los servidores públicos señalaron que la peticionaria ^{N182-ELIMINADO 1}, se encontraba en flagrancia según lo estipulado en el diverso 63, fracción I, del referido Reglamento.

Derivado de lo anterior se advierte que el personal operativo incumplió con el artículo 66 del multicitado Reglamento, toda vez que debieron realizar la detención de la presunta persona infractora y presentarla de manera inmediata ante el JCMZ, así como el correspondiente llenado del IPH. Supuestos que en la realidad no acontecieron, toda vez que la agraviada no fue presentada ante JCMZ, solamente fue sometida, excediendo del uso de la fuerza, tal y como se desprende el parte médico de lesiones (evidencia 2) sin que se justificará este mal actuar de los servidores públicos, por lo que nos encontramos ante una evidente violación a sus derechos humanos, toda vez que la misma no recibió un trato digno.

Por lo que se determina por parte de esta CEDH, que en los hechos acontecidos el día 03 de junio de 2022, así como los ocurridos en fecha 16 de febrero de 2023, el personal involucrado adscrito a la CGSCZ, no utilizó estrategias no violentas antes de recurrir a la fuerza física, especialmente tratándose de adolescentes, por lo que no cumplieron con lo establecido en el artículo 59 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual establece que:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

Por lo que con su actuar, al emplear de manera prematura la fuerza física, contribuyó al aumento de la tensión y conflicto, ocasionando el incumplimiento con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la CGSPZ, en el que se establece en su artículo 17, fracciones I, VII, VIII y XV, lo siguiente:

Artículo 17. Los elementos que integran la Comisaría General deberán observar y cumplir con lo siguiente:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, las leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

[...]

VII. Tratar con atención y respeto a toda persona, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

VIII. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o urgencias de las investigaciones. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas apegándose a los lineamientos establecidos para el uso razonable de la fuerza;

Derivado de lo anterior, se advierte que los policías involucrados no actuaron con diligencia, ya que es evidente que, al encontrarse detenidos los adolescentes, estos sufrieron de maltrato, recibiendo golpes y amenazas por parte de los policías, trasgrediendo lo establecido en el diverso 18, fracción I, del referido Reglamento:

Artículo 18. Queda prohibido a los elementos de la Comisaria General las siguientes conductas:

I. Infligir o provocar maltrato a los detenidos, cual sea la falta o delito que se les impute;

En ese sentido, se sostiene que los policías involucrados incurrieron en una conducta arbitraria y actuaron contrario a los principios constitucionales de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos, toda vez que, como se documentó en los párrafos precedentes, el personal operativo excedió el uso de la fuerza sobre los adolescentes sin justificación alguna, trasgrediendo los principios del uso de la fuerza que se establecen en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que no se justificó por parte del personal operativo la absoluta necesidad, legalidad, y proporcionalidad; además que de los registros que obran en el expediente de queja, no se advierte que las personas adolescentes, hayan opuesto resistencia activa, para que los policías ejercieran técnicas de sometimiento.

Por lo anterior, esta CEDH considera que con las pruebas que obran al sumario del presente expediente de queja que dieron origen a la presente Recomendación, se configuran los elementos de la tortura y que, de acuerdo a lo establecido en la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, son los siguientes:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.¹⁴

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

En ese sentido, los actos de tortura que atentaron contra los derechos humanos del adolescente [PVA2] y de ^{N183-ELIMINADO 1} , ambos agraviados dentro de la presente, se encuentran debidamente acreditados con las pruebas recabadas en la presente investigación.

En cuanto a la afectación física y psicológica

Quedo debidamente demostrado que los policías involucrados causaron afectaciones físicas y mentales en las víctimas, como quedó sustentada con el acta circunstanciada de inspección ocular, respecto de la carpeta de investigación 12314/2023 de la DGV de FE, (evidencia 13) así como de las probanzas ofertadas por la peticionaria ^{N184-ELIMINADO 1} (evidencia 17.7), donde constatan los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas por parte del perito en psicología forense ^{N185-ELIMINADO 1} adscrito al IJCF, dictámenes que concluyeron afectaciones en los estados emocionales, de la siguiente manera:

Oficio D-I/12314/2023/IJCF/003565/2023/PS/49, en el que se concluyó que el adolescente de iniciales [PVA2]

1.- Si presenta afectación en su estado emocional, correlacionado con los hechos que denuncia, no cubre los criterios diagnósticos para establecer un diagnóstico de

¹⁴ Tesis aislada 1ª. LV/2025 (10a.) sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II. Libro 15, febrero de 2015, página 1425.

trastorno, se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo.

2.- El menor si presenta impacto emocional, lo anterior resultado del análisis funcional e integral, donde se analiza la forma secuencial la congruencia comportamental y emocional basado en la integración de la información obtenida en la entrevista-clínico-forense, resultados de los instrumentos psicométricos aplicados y la integración clínico-diagnostica-forense, cotejado con los criterios clínicos diagnósticos.

3.- Por lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante un mes y medio, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$600.00 (seiscientos pesos m/n. 00/100) por sesión; siendo un total de siete sesiones, haciendo un costo total promedio de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos m/n. 00/100).

Oficio D-I/12314/2023/IJCF/003419/2023/PS/84, se concluye que la C. ^{N186-ELIMINADO 1}

^{N187-ELIMINADO 1}

al momento de la evaluación:

1.- Si presenta afectación en su estado psicológico y emocional, correlacionado con los hechos que denuncia. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo.

2.- Si presenta perturbación psíquica e impacto emocional, lo anterior resultado del análisis funcional e integral, donde se analiza la forma secuencial la congruencia comportamental y emocional basado en la integración de la información obtenida en la entrevista-clínico-forense, resultados de los instrumentos psicométricos aplicados y la integración clínico-diagnostica-forense, cotejado con los criterios clínicos diagnósticos.

3.- Por lo anterior, se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de \$600.00 (seiscientos pesos m/n. 00/100) por sesión; siendo un total de 26 sesiones, haciendo un costo total de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos m/n.00/100).



La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado.

Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.¹⁵

Lo anterior se fortalece de igual manera con las declaraciones realizadas por parte de la peticionaria ^{N188-ELIMINADO 1} así como de los adolescentes [PVA1 y PVA2], mismas que no se plasman de nueva cuenta con el fin de evitar repeticiones innecesarias dentro de la presente Recomendación, las cuales al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley de la CEDH y son suficientes para acreditar que el adolescente [PVA2] y su progenitora ^{N189-ELIMINADO 1} ^{N190-ELIMINADO 1} también fueron víctimas de afectaciones físicas por los

¹⁵ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de ESTAMBUL, editado por la CNDH, julio 2018, páginas 161 y 162

golpes propinados por los policías, sin que se acredite que alguno de los dos realizaran algún tipo de resistencia activa, es de ello que se acredita que no se apegaron a los principios de procedimientos que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que los golpes ocasionados fueron realizados de manera directa e intencional como método de tortura y no como forma de sujeción.

Por lo que no se cumple con los principios de legalidad, prevención y proporcionalidad, que invoca el artículo 4° de la aludida legislación, ni cumplió con los niveles en que debe agotarse, ya que el artículo 11. Asimismo, no pasa desapercibido que los elementos que agredieron físicamente a los peticionarios incumplieron también en lo señalado en el diverso 22 de la referida ley, sometiendo al adolescente y a su progenitora, a la tortura, sin respetar sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.



Por lo anterior, queda debidamente acreditado que la violencia que ejercieron los policías de la CGSPZ, sobre los peticionarios no fue empleada para “controlarlos”, sino como método de tortura; toda vez que, de conformidad con el Manual para la Investigación y documentos eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, establece como método de tortura golpes y otras formas de traumatismo contuso.¹⁶

En cuanto al sufrimiento. Para esta institución queda claro que la violencia ejercida por los policías de la CGSPZ en el adolescente [PVA2] y ^{N191-ELIMINADO 1} _{N192-ELIMINADO 1}, les causó un sufrimiento físico por el dolor que les ocasionaron al haber sido golpeados en varias partes de su cuerpo, que quedaron reflejados en los dictámenes relativos a su integridad física.

Para mayor abundamiento, se cita del referido Protocolo el cual establece que la idea de que la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona.

Propósito o fin específico. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

¹⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de ESTAMBUL, editado por la CNDH, julio 2018, páginas 134, 135

Se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que les fueron infringidas a los agraviados, tenían como finalidad debilitar y controlar a los peticionarios para causarles sufrimiento físico.

Una vez comprobados los elementos de la tortura, se determina con las pruebas descritas a lo largo del presente aparatado que fueron ofrecidas por las partes y recabadas de oficios por esta Comisión, valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDH que, el adolescente [PV2] fue víctima de actos de tortura por parte de los policías ^{N193-ELIMINADO 1} _____ y ^{N194-ELIMINADO 1} _____ ^{N195-ELIMINADO 1} ya que como primeros respondientes tenían la obligación de abstenerse de infligir actos de tortura y de no tolerar o permitir dichos actos. Violando los derechos humanos a la dignidad, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y el derecho a la libertad por detención arbitraria.

En cuanto a la agraviada ^{N196-ELIMINADO 1} _____, fue víctima de actos de tortura por parte del policía ^{N197-ELIMINADO 1} _____ y ^{N198-ELIMINADO 1} _____ ^{N199-ELIMINADO 1} ya que infligieron actos de tortura sobre la agraviada, ya que esta última al intentar repeler las agresiones de las que su hijo adolescente [PVA1] estaba siendo víctima por parte de los referidos servidores públicos, los mismos realizaron actos de tortura sobre ^{N200-ELIMINADO 1} _____, por lo que se considera que de igual manera, violaron sus derechos humanos a la dignidad, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura.

c) Análisis de la revisión precautoria por parte de personal adscrito a la CGSPZ que realizaron al adolescente [PVA1], el día 10 de febrero de 2023.

La peticionaria ^{N201-ELIMINADO 1} _____, manifestó en su comparecencia de presentación de queja, que el día 10 de febrero de 2023, su hijo adolescente [PVA1] salió de su domicilio para verse con unos amigos, y que al transcurrir

el tiempo autorizado para estar fuera y al no llegar a casa, es que la peticionaria decide entablar comunicación telefónica con él, mismo que atendió la llamada sin mediar palabra con su progenitora, por lo que ^{N202-ELIMINADO 1} pone atención a las voces y reconoce la voz de uno de los policías que realizó la detención de sus hijos el día 03 de junio de 2022. En la referida llamada, advierte que su hijo recibió diversas amenazas por parte de los policías. (evidencia 1)

Por otra parte, se advierte del acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta CEDH, que se llevó a cabo el registro de la declaración del adolescente [PVA1], dentro de la carpeta de investigación 066/2023, que se integra en la UEIDT, en la que refirió respecto a los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2023, que después de salir de la secundaria se encontraba caminando con algunos compañeros, cuando llegaron algunos policías, identificando a “Luis Irán”, quien le solicitó que bajará sus pertenencias, momento en que su progenitora le llamó a su celular, contestando de manera inmediata sin que lo percibieran los policías, momento en que el policía identificado por el adolescente les comentó a los otros policías “ah miren este es el morro que me vergüie el otro día junto a su carnal”, procediendo a revisar sus pertenencias. Refirió que un policía al que identificó como “comandante” y que es amigo de su mamá, le pidió su teléfono celular, para revisarlo, por lo que [PVA1] decidió colgar la llamada y entregarle el teléfono al “comandante”, por lo que su mamá vuelve a llamar, contestándole el referido funcionario, desconociendo que hayan platicado entre ellos, permitiéndole retirarse del lugar; asentando en su declaración que en dicho evento no fue agredido física ni verbalmente por parte de los servidores públicos (evidencia 16).

Del informe de ley rendido por ^{N203-ELIMINADO 1} Oficial Encargado del Sector Cinco de la CSGSPZ, refirió desconocer de dichos hechos, ya que no cuenta con registro alguno en la base de datos de dicho sector, respecto a lo manifestado por la parte peticionaria. Por su parte, los policías ^{N204-ELIMINADO 1}, ^{N205-ELIMINADO 1}, adscritos a la CGSPZ, en sus respectivos informes de ley, manifestaron desconocer de los hechos

denunciados por la parte agraviada, (evidencia 10) en virtud de que se encontraban asignados a diverso cuadrante, lo cual quedó debidamente acreditado con la fatiga del día 10 de febrero de 2023, relacionada al sector V de la referida CGSPZ (evidencia 5).

Ahora bien, en cuanto al informe de ley rendido por el policía ^{N206-ELIMINADO 1} N207-ELIMINADO 1 no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de lo manifestado por parte de los peticionarios, en cuanto a los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2023, sin embargo de la fatiga referida en el párrafo anterior, se desprende que dicho personal operativo, si se encontraba asignado al cuadrante 9, que compete a “Los Molinos, Tréboles e Higueras”, con un horario de 07:00 a 9:00 horas, corroborando el dicho tanto de la peticionaria como del adolescente agraviado (evidencia 10).

Sin embargo, aun cuando este organismo recabó diversas evidencias de manera oficiosa en términos del artículo 64 de la ley de la CEDH, las evidencias recabadas resultan insuficientes para demostrar el acto reclamado por el adolescente en contra de los policías CGSPZ, relativo a los hechos sucedidos el 10 de febrero del 2023.

d) Amenazas acontecidas el día 19 de febrero de 2023.

La peticionaria ^{N208-ELIMINADO 1} manifestó en su comparecencia de queja, que el día 19 de febrero de 2023, después de dejar a su hijo adolescente [PVA1] en la casa de uno de sus amigos, de regreso a su domicilio, la detuvo una patrulla de la cual refirió era una camioneta con las luces apagadas, descendiendo de ella un policía, quien golpeó el vidrio de su vehículo, jalando la puerta para tratar de abrirla y después, le solicitó que descendiera del auto, sin embargo la peticionaria bajó un poco el vidrio de la puerta del piloto, momento en que le hizo del conocimiento al policía que no bajaría de su carro,

ya que contaba con medidas de protección emitidas a su favor, dejándolas a la vista por el vidrio de su puerta, instante en que el policía metió su arma al vehículo de la peticionaria, apuntando con ella a la cabeza, diciéndole “ya parale, no le muevas”, mismo que se retiró del lugar al advertir que ella estaba solicitando ayuda, subiendo el policía a su unidad. Como caudal probatorio, la peticionaria anexó una prueba documental, consistente en la impresión de captura de pantalla en la que se puede advertir una conversación a través de la aplicación Whatsapp, en la que se narran los hechos señalados con antelación; sin embargo, dicha probanza resulta insuficiente para demostrar que los hechos hayan sucedido de dicha manera, al no poder demostrar la plena participación del policía señalado (evidencia 1 y 2)

Lo anterior, en virtud de que, del informe de ley rendido por ^{N209-ELIMINADO 1} Oficial Encargado del Sector Cinco de la CSGSPZ, refirió desconocer de dichos hechos, ya que no cuenta con registro alguno en la base de datos de dicho sector, respecto a lo manifestado por la parte peticionaria (evidencia 10).
N210-ELIMINADO 1

Por lo antes expuesto, esta CEDH determina que, las pruebas que obran agregadas al sumario de la queja que originó la presente Recomendación, resultan insuficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos reclamadas en contra de los policías de la CSGSPZ, relacionado con los hechos acontecidos el día 19 de febrero de 2023.

En seguida, se describe la fundamentación de los derechos violados:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se deben realizar con apego al orden jurídico, con la finalidad de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el gobernado, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Preciso resaltar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra garantizado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de forma integral en los diversos 14 y 16, donde se refiere la protección legal de las personas. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en los artículos 1, 11.3 y 25.2 respecto al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Derecho a la libertad y seguridad personal

A la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

El bien jurídico protegido, es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que

vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte IDH, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹⁷ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.¹⁸

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM y el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

¹⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹⁹

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal y la prohibición de que las personas sean sometidas a tratos, crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; así como en los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho al trato digno

¹⁹ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf 84

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

En México, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1º y 3º. De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales de esta prerrogativa, también es plasmada en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

IV. Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo antes expuesto dentro de esta Recomendación, con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 11 de la LGV, se reconoce la calidad de víctimas directas a los adolescentes de identidad reservada [PVA1 y PVA2] y a su progenitora ^{N211-ELIMINADO 1}, por la violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 11 de la LGV, y lo correspondiente en la LAVEJ, las autoridades competentes

deberán registrar a las víctimas directas, así como brindarles atención integral según la propia ley. Siendo esta acción imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la referida ley, con el objetivo de obtener una justa reparación integral como consecuencia a la violación de sus derechos humanos.

V. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear una conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° Constitucional, párrafo tercero, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido la LGV describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la LAVEJ establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1° al 5°, fracciones III a la VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI Y XXX, 18, 19, entre otros.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a la autoridad pública del municipio de Zapopan, Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso en concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual deberán de



realizar los cambios administrativos correspondientes y emitir las políticas públicas en materia de seguridad, con el objetivo de evitar que actos similares como los documentados en la presente Recomendación, sigan ocurriendo; por lo que es una obligación del gobierno municipal asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas.

El plan de reparación integral en relación a la presente Recomendación, debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

1. Medida de rehabilitación. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la LGV, en la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas directas logren recuperar su proyecto de vida;
2. Medida de satisfacción. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la LGV, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, así como el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos documentadas en esta resolución, y la aceptación de consecuencias de las autoridades responsables;
3. Medidas de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Por tanto, la autoridad responsable deberá implementar las

medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima; y

4. Medidas de compensación. Conforme a los artículos 27, fracción III, 64 y 88 bis, fracción II, de la LGV, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. en la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluyan los gastos médicos y psicológicos de la víctima directa.

VI. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 Y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Institución llega a las siguientes conclusiones:

N212-ELIMINADO 1

N213-ELIMINADO 1

N215-ELIMINADO 1

N214-ELIMINADO 1

y ^{N214-ELIMINADO 1} personal operativo de la CGSPZ, violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Asimismo, con las pruebas que obran agregadas al sumario de la queja que originó la presente Recomendación, no se logró demostrar la violación a derechos humanos por parte de los elementos ^{N216-ELIMINADO 1}

N217-ELIMINADO 1

N218-ELIMINADO 1

N219-ELIMINADO 1

| y N220-ELIMINADO 1

En razón de lo antes expuesto, se emiten las siguientes:

Recomendaciones

A la Presidenta Municipal Interina de Zapopan

Primera. En coordinación con la CEEAVJ, realicen las acciones necesarias para que en caso de no estar inscritos, y de reunir los requisitos correspondientes, inscriba a las víctimas directas adolescentes de iniciales [PVA1 y PVA2] y ^{N221-ELIMINADO 1} en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, para que se les otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, en el que deberán tomar en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, indemnización de las víctimas, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la LAEVJ.

Por lo que se solicita adoptar de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes medidas:

- a) Como medida de rehabilitación. Se otorgue a las víctimas directas la atención psicológica, de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva

por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen el trauma y afectaciones emocionales que presentan como consecuencia del hecho victimizante. Dicho tratamiento deberá incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran y, además, previa consulta con los peticionarios, se comenzará cuando así lo requieran.

b) Como medida de reeducación y no repetición, se brinde capacitación

a N222-ELIMINADO 1

N223-ELIMINADO 1

N224-ELIMINADO N225-ELIMINADO 1

y N224-ELIMINADO N225-ELIMINADO 1, personal operativo de la CGSPZ, respecto a:

I. Los derechos humanos de las personas detenidas en relación con las obligaciones de los policías en la detención y puesta a disposición, y se remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

II. Los derechos humanos, con enfoque en la formación en el significado y aplicación de la legislación sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

III. Los derechos de NNA, remitiendo constancias que acrediten su cumplimiento.

La anterior capacitación se deberá brindar en un plazo no mayor de seis meses, debiendo remitir constancias de su cumplimiento.

Segunda. Como medida de no repetición. Se le gire instrucciones por escrito a los policías ^{N226-ELIMINADO 1}

^{N227-ELIMINADO 1}

^{N228-ELIMINADO 1} y ^{N229-ELIMINADO 1}

para que, en lo sucesivo cuando realicen una detención en la que se encuentren involucrados NNA se les garantice sus derechos humanos y el interés superior de la niñez, para lo cual deberán proporcionarles un trato digno y diferenciado.

Tercera. Como medida de no repetición y ante las graves violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación, instruya a quien corresponda para que se realice la reasignación de los elementos ^{N230-ELIMINADO 1}

^{N231-ELIMINADO 1}

^{N232-ELIMINADO 1}

^{N234-ELIMINADO 1}

^{N233-ELIMINADO 1} y

a una zona de vigilancia diversa al domicilio de la parte agraviada; debiendo respetar también en todo momento los derechos humanos laborales de los elementos.

Cuarta. Gire instrucciones a las áreas que resulten competentes de esa Administración Pública Municipal para que incluyan un proyecto de proximidad social entre NNA y policías, proponiendo para tal efecto la celebración de un foro en la zona donde sucedieron los hechos, en la cual los NNA puedan expresar opiniones y puntos de vista acerca del problema.

Quinta. Se desarrolle una campaña de manera inmediata en materia de prevención de los actos de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes, para ello, se solicita de manera enunciativa más no limitativa, se difunda en los medios de comunicación del Gobierno de Zapopan, los derechos humanos de las personas detenidas y los recursos jurídicos con los que cuentan las víctimas de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes para denunciar a los policías de la comisaría que incurran en dichas violaciones. Debiendo

especificar los teléfonos de contacto del área encargada de iniciar las quejas ciudadanas.

Sexta. Coadyuve con el personal de la Fiscalía del Estado, a efecto de proporcionar toda la documentación que se requiera, para el debido esclarecimiento del delito, en la carpeta de investigación ^{N235-ELIMINADO 96} que se encuentra en integración en la Célula 1 de la Dirección General de Visitaduría y la carpeta de investigación ^{N236-ELIMINADO 96} que se encuentra en integración en la Agencia 1 de la Unidad Especializada en Investigación en el Delito de Tortura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior:

Notifíquese al Ayuntamiento de Zapopan que fueron inscritos en la Plataforma Estatal de Servidores Públicos con Violaciones a Derechos Humanos al personal operativo de la CGSPZ ^{N237-ELIMINADO 1}

^{N238-ELIMINADO 1}

^{N239-ELIMINADO 1}

| y ^{N240-ELIMINADO 1}

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la LCEDH, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102,

RECOMENDACIÓN



CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, y 71 bis de la Ley de esta institución, la CEDH podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación de acuerdo con el artículo 79 de la LCEDH y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garanticen en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Alejandra Salas Niño

Tercera Visitadora General

Esta es la última hoja de la Recomendación 029/2024 que consta de 74 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

- artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 104.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco
- 105.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco
- 106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

126.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

127.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

128.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

129.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

130.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

131.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

132.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

133.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

134.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

135.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

136.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

137.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

138.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

139.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

140.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

141.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

142.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

143.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

144.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

145.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

146.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

147.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

148.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

149.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

150.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

151.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

152.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

153.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

154.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

155.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

156.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

157.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

158.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

159.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

160.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

161.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

162.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

163.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

164.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

165.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

166.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

167.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

168.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

169.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

170.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

171.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

172.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

173.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

174.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

175.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

176.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

177.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

178.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

179.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

180.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

181.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

182.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

183.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

184.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

185.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

186.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

187.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

188.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

189.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

190.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

191.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

192.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

193.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

194.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

195.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

196.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

197.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

198.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

199.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

200.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

201.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

202.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

203.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

204.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

205.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

206.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

207.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

208.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

209.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

210.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

211.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

212.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

213.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

214.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

215.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

216.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

217.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

218.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

219.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

220.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

221.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

222.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

223.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

224.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

225.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

226.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

227.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

- artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 228.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 229.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 230.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 231.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 232.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 233.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 234.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 235.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco
- 236.- ELIMINADO Investigación Abierta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Ley de Seguridad Estatal del Estado de Jalisco
- 237.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 238.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 239.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 240.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."